

LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

VOL. 1

ABENOJAR-CAMPO DE CRIPTANA



EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA

M^a DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH

Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech

Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-169-2

DOI: <https://doi.org/10.14679/3963>

Eduardo Rodríguez Espinosa y
M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO
DE ENSENADA (S. XVIII)**

Vol. I
Presentación. Estudio preliminar
Abenójar-Campo de Criptana

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)
2025

Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenójar -Campo de Criptana

Vol. II. Cañada de Calatrava – Pozuelo de Calatrava, Los

Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués



ÍNDICE

0. PRESENTACIÓN

Primera parte ESTUDIO PRELIMINAR

I. EL CATASTRO DE ENSENADA

I.1. La gestación y promulgación del Real decreto de ejecución del Catastro

I.2. La normativa legal para la ejecución del Catastro

I.2.1. El decreto

I.2.2. La instrucción sobre cómo hacer el Catastro

I.3. Las condiciones de trabajo en las averiguaciones

I.4. La documentación generada por el Catastro

I.4.1. A nivel municipal

- a) Documentación directa
- b) Documentos verificadores y complementarios
- c) Resúmenes cuantitativos: Mapas o estados locales

I.4.2. A nivel provincial

- a) Resúmenes cuantitativos: Mapas o estados provinciales

II. LAS RESPUESTAS GENERALES

II.1. Su confección y naturaleza

II.2. Estructura de las RGs

II.3. Su contestación en La Mancha

II.4. Los manuscritos

II.5. Criterios de transcripción empleados

III. LA INTENDENCIA DE LA MANCHA

III.1. Su creación

III.2. La superficie de la Intendencia de La Mancha

III.3. Los efectivos de población y su distribución territorial en La Mancha

III.3.1. Los documentos del CE con información demográfica

III.3.2. Los datos de población en La Mancha según el CE

- a) En las Respuestas Generales
- b) En el Censo de 1756
- c) En el Vecindario de 1759

III.4. La organización municipal y de Partidos en La Mancha

III.4.1. Los municipios que la integraban

III.4.2. Correspondencia con las divisiones municipales actuales

III.4.3. Los límites municipales

III.4.4. La división en Partidos de La Mancha

IV. GLOSARIO DE TÉRMINOS

V. BIBLIOGRAFÍA

VI. ANEXOS

Segunda parte

RESPUESTAS GENERALES DE LOS PUEBLOS DE LA MANCHA

1. Abenójar
2. Agudo
3. Albaladejo
4. Alcaraz
5. Alcolea de Cva.
6. Alcubillas
7. Aldea del Rey
8. Alhambra
9. Almadén
10. Almagro
11. Almedina
12. Almodóvar del Campo
13. Argamasilla de Cva.
14. Ayna
15. Balazote
16. Ballesteros, El
17. Ballesteros de Cva.
18. Barrax
19. Beas de Segura
20. Belvís
21. Bienservida
22. Bogarra
23. Bolaños de Cva.
24. Bonillo, El
25. Cabezamesada
26. Cabezarados
27. Calzada de Cva.
28. Campo de Criptana

IV. GLOSARIO DE TÉRMINOS⁹⁵

⁹⁵ La gran mayoría de los términos están tomados de: ARROYO ILERA, F. (1993): *Daimiel, 1752, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* MEH, Tabapres. Colc. Alcabala del viento, pp. 97-132; BETANCOURT Y MOLINA, A.(1783): *Memoria de las Reales Minas de Almadén*, Secretaría General del Plan nacional de I+D, Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, Edic Tabapress, Facsímil 1990, pp. 283-290; BRAÑA, F.J. (1994): *Almagro 1751, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, MEH, Tabapres. Colc. Alcabala del viento, pp. 47-121; CAMARERO BULLÓN, C. (2002d): “El Catastro de Ensenada, 1749-1759: diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos”, en *CT Catastro*, nº 46, pp. 61-88; GARCÍA GONZÁLEZ, F. (1994): *Alcaraz 1753, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, MEH, Tabapres. Colc. Alcabala del viento, pp. 57-138; LÓPEZ SALAZAR PÉREZ, J. (1994): *Valdepeñas 1752, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, Madrid, Tabapress-Ministerio de Economía. Colcc. Alcabala del Viento; PILLET CAPDEPÓN, F. (1991): *Ciudad Real 1751, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, MEH, Tabapres. Colc. Alcabala del viento, pp. 35-86; y <http://es.scribd.com/doc/6485862/Glosario-de-terminos-Del-Catastro-Del-Marques-de-La-Ensenada>

ABACERÍA. Puesto o tienda donde se venden por menor todo tipo de utensilios, viandas, aderezos, herramientas, etc., y todo ello, generalmente, en un espacio no necesariamente amplio, pero sí abigarrado. En las abacerías podía hallarse, al menos en las de poblaciones importantes, los más diversos productos y objetos destinados al uso y consumo de personas y animales.

ACOMPAÑADO. Denominación que se da en la documentación catastral a los funcionarios adjuntos a los titulares de determinados cargos públicos, en especial a los Contadores de rentas. En el Catastro se crean estos puestos para auxiliar al Contador en las nuevas responsabilidades que se les asignan con motivo de las averiguaciones, manteniéndole además las suyas propias.

ACUCHAR. En Asturias y Galicia equivale a abonar, abrigar, siendo *“cucho”* sinónimo de estiércol. La importancia del abono animal en la agricultura tradicional queda de manifiesto en los dichos populares, como éste, algo irreverente: *“Dios y el cucho pueden mucho, pero puede más el cucho”*.

AFERIDOR. En la operación de Tuy es la denominación que se da al fiel o contraste de medidas y pesos.

AIRES. Cuando los pueblos son preguntados acerca de sus confrontaciones con otros términos jurisdiccionales, y cuando cada vecino tiene que dar en su memorial la descripción y límites de sus tierras, aparecen términos muy diversos para referirse a los puntos cardinales, que en algunas provincias son sustituidos por los *“aires”*. Así, la provincia de Burgos emplea sistemáticamente las denominaciones de **ábrego** (sur), **cierzo** (norte), **solano** (este) y **regañón** (oeste). Otras provincias emplean ya los términos actuales, dándose también el caso de emplear vocablos como septentrión, mediodía, etc. La provincia que emplea denominaciones más topográficas es León, donde se remiten a lugares conocidos del término en lugar de emplear las denominaciones más generales: *“por el lado de la iglesia”*, *“donde el monte”*, *“donde el camino que va a ...”*.

ALAMÍN DE CABALLERÍAS. El oficio de alamín equivalía al de juez subalterno respecto de aspectos muy concretos de la vida económica. Así, en Toledo aparece el alamín de caballerías; en otras poblaciones hemos hallado alamines de granos y panes, que eran los responsables del control sobre precios, pesos y calidades, con competencia para sentenciar en conflictos y con posibilidades de inspeccionar las panaderías. En Toledo aparece también el alamín de obras, especie de alarife responsable de reconocer las obras una vez acabadas, dictaminando si se ajustaba al proyecto y a las ordenanzas.

ALARIFE. Nombre del oficio de quien con cargo público quedaba habilitado para reconocer, apreciar, dirigir y aprobar las obras de arquitectura. En algunas zonas se daba este nombre a todo maestro de albañilería.

ALBÉITAR. Oficio equivalente al de los actuales veterinarios. En los diccionarios de la época se define como *“el que cura las enfermedades de las bestias conforme a arte”*.

ALCABALA DE VENTAS. En la operación de Jumilla aparece una variante de alcabala, la de ventas, que se diferencia más que nada en la forma de aplicar la cuota: *“consiste y se causa*

de cada propiedad de tierra, casa, etc. que se vende, pagando el cinco por ciento siendo vecino el vendedor, y siendo forastero, diez”.

ALCABALA DEL VIENTO. Expresión hallada en dos operaciones catastrales: Morón de la Frontera y Gumiel de Hizán. En la primera de ellas no se define, mientras que en la segunda sí. La alcabala, en principio, es un impuesto sobre las compraventas que percibe la Real Hacienda. Siendo así, resultaría indiferente que la misma se pagase, cuando comprador y vendedor son vecinos de pueblos diferentes, en un lugar u otro. Pero desde el momento en que los pueblos se encabezan por unas cantidades fijas anuales por razón de alcabala, el interés recaudatorio varía, pues ahora cada pueblo quiere cobrarla para alcanzar o superar el encabezado. La Alcabala del Viento surge en este contexto, consistiendo, según Gumiel, en que las ventas de bienes forasteros en las ferias contribuían con la mitad de la alcabala al fondo de Gumiel y con la otra mitad al pueblo del que era vecino el vendedor. No tenemos seguridad de que esto fuese entendido así en todas partes.

ALCABALA. Gravamen sobre las compraventas, establecido ya en el siglo XIII. Tras una breve etapa en que consistió en el 5 por cien del precio de venta, pasó pronto a una cuota del 10 por cien. Los Reyes Católicos establecieron sobre este tributo *"que los vendedores paguen el alcabala"*. La alcabala gravaba todas las ventas, incluso las sucesivas de un mismo bien, de las que se exceptuaban algunos alimentos. Gravaba también los trueques o permutas, con la particularidad de que en tales supuestos debía abonarse sobre el valor de ambas. Arrendada, administrada o encabezada, la alcabala se enseñoreaba de la vida de los pueblos, pues todas las transacciones quedaban sometidas a la vigilancia de los arrendadores, de los fieles medidores y *"fieldanzas"* o de los procuradores y alguaciles de los concejos. Todos ellos sometían a rigurosa vigilancia la entrada y salida de géneros de la villa, así como todos los movimientos de los comerciantes al por menor y los lugares de almacenamiento de los frutos (alhóndigas, trojes, bodegas, almazaras), llegando a marcar las piezas de tela en prueba del pago (en Granada, con el *"sello de Granada"*, como señalan sus Respuestas Generales). Algunos pueblos establecían estímulos para que acudiesen a vender ya comprar los vecinos de los contornos, reduciendo la cuota de la alcabala en determinados días y productos, práctica que suele aparecer con las denominaciones de *"quintas"* o *"franquezas"*. No eran pocas las villas exentas de alcabala; una de ellas, Simancas, villa de la provincia de Valladolid. Los vecinos y moradores de dicha villa gozaban de exención de alcabalas, así como del privilegio de hidalguía.

ALCALDE DE ALZADA. En la operación de Toledo aparece este oficio municipal, teóricamente con el mismo rango que el corregidor y el alcalde mayor. Se trababa de un juez de apelaciones con competencias para dirimir en cualquier recurso, salvo en los de causas criminales, ante procedimientos sustanciados ante cualquier instancia

ALCALDE. La denominación de este cargo se corresponde con la de aquellos funcionarios reales o cargos públicos con capacidad de juzgar y sentenciar. Por su propia naturaleza, esta función se derivaba siempre de delegación regia, ya fuese directa o indirecta a través de los derechos concedidos a los señoríos. En el ámbito municipal, Alcalde y Justicia son, pues, equivalentes. Para poder ser nominado alcalde de una villa o lugar, había que ser varón y mayor de 20 años (*"mayor de veinte años debe ser aquel a quien se otorgare poderío para juzgar"*). La mujer sólo podía juzgar si era reina, condesa o señora jurisdiccional. El resto de los mortales no podía ejercer tal función *"porque sería deshonesto que estuviesen en el*

ayuntamiento de los hombres librando los pleytos). Entre los varones existían algunos impedimentos para el cargo: ser mudo (no podría preguntar a las partes), sordo, ciego (*“ni los verá ni los sabrá conocer”*) o religioso (*“porque sería sinrazón que a el que desamparó el mundo le diesen a oír y librar los hombres”*). En cuanto a las cualidades, las exigidas por las leyes se refieren a la lealtad y buena fama, a la mansedumbre, a *“temer a Dios y a los señores que los ponen y les dan el oficio”* y a gozar de la suficiente sabiduría *“para juzgar los pleytos derechamente por su saber y por su seso”*.

ALCALLER. Denominación empleada en la operación catastral de Salamanca para referirse al que hace cántaros, cantarillas, pucheros y otros recipientes de barro. Procede del árabe *“quillel”*, que según el P. Alcalá significa *“el cántaro”* y *“la oficina en que se fabrica”*. Añadido el artículo *al*, y con la corrupción de *qui* a *ca* y de *l a r*, habría derivado a ese término.

ALCAYDE. Título que ostentaba un amplio grupo de funcionarios: los que tenían a su cargo la custodia de los presos en las cárceles; los conservadores y administradores de los sitios reales; los responsables de la custodia y buen orden de las alhóndigas, y algunos más.

ALFOLÍ. Almacén de sal. La sal, patrimonio real desde el siglo XVI, constituía uno de los estancos fundamentales, por lo que todo el proceso de fabricación y comercialización estaba sometido a un riguroso control. Cada salina abastecía a un territorio claramente delimitado, en el cual existían *“alfolies”* (almacenes al por mayor) y *“toldos”* (tiendas al por menor), que se surtían de aquellos. Alfolieros y tolderos estaban obligados a llevar libros-registro donde debían quedar anotadas todas las entradas y salidas, señalando fecha, comprador y cantidad suministrada.

ALHAMEL. Equivale a porteador de cargas, aunque en propiedad es denominación que corresponde al caballo destinado a ello. Por extensión, un alhamel es el porteador y su caballo. Este uso parece quedar circunscrito a Andalucía. Aparece en concreto en la operación de Cádiz.

ALHÓNDIGA. Casa pública destinada a la compra y venta de trigo y, por extensión, de otros granos y mercaderías. En la operación de Salamanca se usa como *“lón diga”*.

ALMOTAZÉN. Responsable oficial de contrastar los pesos y medidas. Es sinónimo de *“Contraste”*. En la Ciudad de Córdoba aparecen numerosos oficios públicos de *“fiel dades”* entre ellos uno que aún no hemos encontrado en ningún otro sitio, si el de *“fiel de rayas de los caminos y veredas”*, importante desde luego en un término en el que la tierra agrícola tiene un gran valor y donde muchos propietarios son forasteros. Este oficio fue uno de los que más frecuentemente se enajenaron en el siglo XVII.

ALMUD. En general equivale a celemín, o doceava parte de la fanega. Así se emplea en la operación de Morón de la Frontera, aunque en otras zonas de Castilla corresponderá a media fanega. La denominación almud no se utilizaba para expresar partes de la fanega de tierra, sino solo de la fanega de granos o áridos.

ALOJA. Se trataba de una bebida refrescante fabricada con agua, miel y diversas especies. La Real Hacienda en unos casos y los propios ciudadanos y villas en otros concedían a un

particular el derecho exclusivo de fabricación y comercialización de dicha bebida, que es por ejemplo lo que sucede en Logroño, donde existe un titular del derecho de la alaja.

AÑO Y VEZ. Sistema de cultivo en el que la tierra se siembra de cereal un año y queda el siguiente en barbecho, pudiendo rotar un solo cultivo o varios. Una rotación bastante tradicional en la época consistía en sembrar el primer año trigo, el segundo la tierra quedaba en barbecho, el tercero se sembraba cebada y el cuarto se le daba un nuevo descanso. Existía también el cultivo en "*medio barbecho*", consistente en ocupar la tierra en el año de barbecho pero solo durante una estación corta, cultivando generalmente leguminosas. Durante las averiguaciones catastrales será frecuente que los pueblos se resistan a que se les valoren los frutos de los medios barbechos, alegando que el mayor fruto obtenido así se compensaba con el menor que obtenían en la cosecha siguiente, ya que la tierra perdía sustancia. En la operación de Oviedo se denominan "*tierras vinadas*" las que se cultivaban en el sistema de año y vez.

APERADOR. En el Catastro de Córdoba y de Carmona es la denominación que se da a la persona que dirige el trabajo en los cortijos; podría ser sinónimo de capataz. El término tiene un sentido muy distinto aplicado al transporte mediante carretas, ya que hace referencia a la persona que repara las averías de las carretas durante su trajino, por lo que en toda cuadrilla van siempre uno ó dos aperadores.

ARBITRIOS. Las haciendas municipales se nutrían principalmente por dos vías: la explotación de los bienes de Propios y la recaudación por vía de arbitrios, cuya naturaleza era variadísima. Generalmente se trataba de gravámenes al consumo: del vino en las tabernas, de las carnes en las carnicerías públicas, etc. Ningún pueblo podía imponer arbitrio alguno sin autorización, debiendo señalar en su solicitud el destino de lo que se recaudare, el tipo de gravamen y la duración del mismo. En el Catastro se ordenará investigar a fondo esta cuestión, con el propósito de descubrir todos los arbitrios impuestos sin facultad real, así como estudiar nuevos sistemas de financiación local. Un fragmento de la ley que prohibía la imposición arbitraria de arbitrios es el siguiente: "*Por quanto nos es hecha relación que algunos Concejos y otras Justicias y personas por su autoridad, y sin nuestra licencia y mandado, han puesto y ponen imposiciones y sisas y otros tributos, para que paguen de casa cosa que se comprare, ó vendiere ó truxere á vender [...], mandamos y defendemos que ningunos ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones*" (Novísima Recopilación, ley VII, título XVII, libro VI). En Córdoba aparece un arbitrio que hasta hoy no nos ha aparecido en ningún otro lugar, el del "*maravedíes de non*", impuesto, dicen las Respuestas Generales, para "*igualar el precio de las carnes*".

ARCEDIANO. Aunque en su acepción más antigua era el primero o principal entre los diáconos, en el momento en que se realiza el Catastro es la denominación dada al juez eclesiástico ordinario que ejerce jurisdicción delegada de la episcopal en un determinado territorio, quien, además, forma parte del cabildo de la catedral, del que era una de las dignidades, junto con el deán, el maestrescuela y otros. Generalmente los arcedianos percibían una pequeña fracción de los diezmos de todas las tasmías existentes en su jurisdicción.

ARGOMA. Es el nombre que se da en Asturias al tojo. En las *Respuestas Generales* de Oviedo se le asigna un doble uso al árgoma: como componente nutritivo para el ganado mayor y en la fabricación de tejas y ladrillos. En el primer uso se empleaban las puntas verdes y tiernas

del tojo, las cuales, picadas y mezcladas con nabos y otras plantas, servían de pienso. El otro uso queda también documentado, pues se afirma que tejas y ladrillos se fabricaban con “*agua, barro y árgoma*”. En Tuy se emplea directamente el nombre de tojo, señalando que un ferrado de monte de primera calidad producía 6 carros anuales de tojo, que valoraron en 2 reales/carro. Curiosamente, no dejan de advertir que del tojo que crecía en los fosos y contrafosos de la ciudad sólo se beneficiaba el gobernador de la plaza.

ARJAMEL. Ver **ALHAMEL**.

ARRIERO. Dentro del transporte realizado con animales de carga, actividad fundamental en el Antiguo Régimen, existen dos tipos de profesionales: el arriero, que es aquel que transporta géneros por encargo, y el trajinante, que transporta géneros, dedicándose a la compraventa de los mismos por cuenta propia. A pesar de esta clara diferencia desde el punto de vista teórico, en la realidad no existía el tipo puro, pues todo arriero en alguna ocasión trajina y todo trajinante a veces transporta por cuenta ajena. En la operación de La Coruña se alude a estos profesionales con el topónimo “*maragatos*”, por ser La Maragatería una región en la que muchos de sus vecinos y moradores se empleaban en la arriería.

ARROBA. Unidad de medida de peso y de capacidad. Como unidad de peso equivalía a la cuarta parte del quintal o a 25 libras de 16 onzas cada una, aproximadamente 11,5 kilogramos. Como medida de capacidad de líquidos era en muchos lugares equivalente al cántaro o “*cántara*”, y se subdividía en 8 azumbres, en 16 medios azumbres o en 32 “*quartillos*”. El azumbre era la medida típica de la miel.

ARVEJÓN. Legumbre que, según las zonas, se denomina también “*tito*”, “*guija*” o “*almorta*”. En las Respuestas generales de Córdoba aparece como “*alberjón*”, y en la de Salamanca como “*alberjas*”.

ASESORÍA. En Málaga se llamaba así a las tabernas.

AUTOS GENERALES. Las averiguaciones catastrales se rodearon deliberadamente de las máximas formalidades. Por ello, cualquier acto en torno a las mismas daba lugar a autos judiciales (los subdelegados iban comisionados como jueces de esas operaciones), de los que daba fe el escribano. En general, son muchos los autos que quedaron recogidos en la documentación catastral de cada pueblo: auto declarando el día que se persona la audiencia en el pueblo; auto citando a las justicias para que comparezcan; citando al cura para que asista a las respuestas del Interrogatorio, etc. Existían también autos extraordinarios, como eran los que se elevaban en circunstancias especiales: denuncias por ocultación, quejas por abusos de poder, etc. Entre los autos suelen figurar diversos documentos sueltos de gran interés: certificación de diezmos, relación de censos tomados por el Común, declaración de gastos del concejo, etcétera.

AZEÑA. La azeña no es sino el molino que se acciona mediante la fuerza del agua corriente. El Diccionario de Autoridades recoge unos hermosos versos sobre este importante artificio: “*Y la cantora y siempre ronca azeña / a cuyo tono el ruiseñor suspira*”. Su importancia en la vida cotidiana del Antiguo Régimen se trasluce, entre otros modos, por su presencia en el refranero. Dos ejemplos: “*El que está en la azeña muele, que el que va y viene*”; y “*Más vale*

azeña parada que molinero amigo”, muy realista éste, al confiar más la efectividad de una solicitud de molienda en la disponibilidad del artefacto que en la amistad del molinero.

AZUMBRE. Medida de capacidad para líquidos, equivalente a la octava parte de la arroba. Se empleaba en productos tales como la miel y la cera.

BARCAJE. En la operación de Tuy, derecho que se percibe de los usuarios de la barca existente para el cruce del río. Este derecho no podía ser impuesto sin autorización regia. Generalmente, era concedido a como parte del conjunto de privilegios en la enajenación de un señorío. Los abusos a que dieron lugar estas concesiones, condujeron a repetidas normas legales, a veces por petición del reino a la Corona. Así, la petición 36 en las Cortes de Valladolid de 1537 dio paso a una ley que obligaba a que los barqueros dispusiesen en público de una tablilla con los aranceles permitidos, prohibiendo que aquellos dificultaran el paso de los ganados por vados cercanos a la barca o que pretendiesen percibir derechos por ello. El Catastro de Ensenada exigió la presentación de los títulos que legitimaban el derecho al cobro del barcaje, con el ánimo de eliminar abusos y de recobrar para la Real Hacienda las regalías o derechos usurpados.

BARRILLA. Nombre que se da a diversas plantas halófilas que se desarrollan en saladares, salobrales o salinas, de las que, al quemarse de una determinada manera, se obtenía la sosa. De todas sus especies, una de las más apreciadas era la llamada “*barrilla fina*” o “*espejuelo*” (*Halogeton sativus*), que se explotaba produciendo pingües beneficios en el litoral mediterráneo, desde Alicante hasta Almería, y en concreto en tierras de Lorca. En el siglo XVIII el cultivo de la barrilla (explotada hasta un siglo antes directamente de plantas silvestres) se había extendido también, dado su alto valor económico, a algunos pueblos de las provincias de La Mancha y Toledo, así como a Andalucía, Aragón y Canarias. La siembra se realizaba una vez rebasado el peligro de heladas, por lo que en Lorca se hacía a partir de marzo. Poco exigente en agua y calidad de suelo, la barrilla se cultivaba en los barbechos semillados, o rotando con trigo y cebada, frutos con los que a veces se mezclaba para reducir la aleatoriedad de las cosechas, pues si el año era excesivamente lluvioso, se perdía la barrilla; y si mediano, se cogía una cosecha buena de barrilla y mediana de grano. La recolección de las planteas se realizaba de forma escalonada, apilándolas para que se oreasen. Una vez secas, comenzaba la parte más delicada del proceso, la calcinación, que corría a cargo de maestros barrilleros o quemadores. La combustión se realizaba en hoyos hechos en la tierra, proporcionados al tamaño del bloque de piedra deseado, que oscilaba de 20 a 50 quintales (1 quintal, 46 Kg.). El perfil de los hornos se asemejaba a dos troncos de cono unidos por las bases, semejantes a los hornos de reverbero. La principal dificultad consistía en conseguir una combustión homogénea e ininterrumpida a lo largo de todo el proceso, que duraba en torno a 40 horas, realizándose a lo largo del mismo diversas tareas altamente especializadas: choca, hurgoneo, batido, enlucido. El resultado era una piedra, que se sacaba realizando una zanja en nivel inferior al horno y que se solía fragmentar en trozos manejables. Esta piedra consistía básicamente en carbonato sódico, sustancia indispensable para la fabricación de jabón. Las llamadas “*xabonerías de piedra*” eran las encargadas de su obtención; y aunque existían varias en Levante, buena parte de la piedra se exportaba, especialmente a Marsella. El declive de la barrilla coincidió con la invención por Leblanc en 1790 de un método para la obtención de carbonato sódico (sosa) a partir del cloruro sódico.

BASTANTEADOR. Cargo de la Chancillería, ocupado por abogados, cuyo cometido es certificar, por escrito y bajo su responsabilidad, que los poderes que se presentaban eran bastantes.

BATÁN. Era el nombre de un artefacto o máquina formado por mazos de madera que articulados por un eje y movidos por una rueda de agua, golpeaban, desengrasaban y enfurtían los paños o las pieles, en un continuo movimiento de sube y baja. Al utilizar el agua como fuerza motriz, los batanes se ubicaban ordinariamente en los ríos. En los batanes existían los llamados "*pozos*" para las labores de remojo y tinción. En Córdoba, los pozos reciben los nombres de "*perambres*", "*tinajones*" o "*tiestos*". En algunos lugares distinguían los batanes de corriente y los de represa.

BATANERO. Oficio propio del que trabaja en un batán.

BATIHOJA. Artesano que se dedicaba a reducir a láminas delgadísimas el oro y la plata (pan de oro).

BENEFICIO ECLESIAÍSTICO. Es el derecho y título para percibir y gozar las rentas y bienes eclesiásticos, recibiendo el nombre de "beneficio" las rentas destinadas para su dotación. Los beneficios eclesiásticos son de dos tipos: curados, esto es con obligación y cura de almas, o simples, así dichos porque no tienen anexa semejante obligación. (Diccionario de Autoridades, 1726). El titular de un beneficio se denomina beneficiado, siendo frecuente que a un beneficio principal se unieran otros accesorios, consistentes a veces en fracciones de los diezmos. En el catastro se exigió que los clérigos beneficiados diesen dos declaraciones o memoriales por separado: una con sus bienes propios (los patrimoniales) y otra con los que gozaban de un beneficio (los llamados "*bienes beneficiais*"); si gozaba más de uno debía dar tantas declaraciones como beneficios gozase. En los pequeños pueblos castellanos será frecuente el que un cura disfrute de las rentas de pequeños beneficios, dotados con partidas mínimas (pequeña viña, réditos de un censo, etc.).

BOTILLERO. El que hace o vende bebidas heladas o refrescos. En la operación de Toledo aparece designado como "*botiller*", siendo oficio fijo dentro del cabildo catedralicio. En Toledo, además, se matiza la definición anterior especificando que se trataba siempre de "*bebidas compuestas*". También aparece este oficio en la operación de Salamanca.

CABAÑA REAL. Conjunto de todos los ganados del reino y sus dueños, situados bajo el amparo del monarca en el uso de prerrogativas mayestáticas.

CAMUESO. Árbol frutal parecido al manzano, más delicado y de menos hojas.

CAPAPARDA. La operación de Ciudad Rodrigo se refiere a los "*labradores de capaparda*", distinguiéndolos de los vecinos "*de capillo*" y de los de "*capa y espada*". La capa parda (generalmente de lana de ovejas churras) era empleada por los campesinos más rústicos. Los ministros de capa y espada no vestían toga por no haber profesado en leyes. Un refrán de la época decía así: "*Labrador de capa negra poco medra*", queriendo significar que quien pretendía vivir por encima de su condición lo hacía con negligencia de su actividad habitual, no medrando por ello sino empobreciéndose más.

CAPERO. Denominación que recibía el canónigo o prebendado de una iglesia catedral o colegial que tenía la función de asistir cubierto de capa pluvial a los actos litúrgicos, tanto a lo de coro como a los de altar. Cada iglesia contaba con un número variable de caperos en función de la riqueza de su mesa capitular, turnándose en tal caso en los oficios por días o por semanas.

CARDENAL. Por privilegio de asimilación a Roma como Basílica Apostólica, el Cabildo de la Catedral de Santiago (San Apostólica Metropolitana Iglesia) puede nombrar siete "*canónigos cardenales*" a título puramente honorífico. Al igual que ocurre en la Catedral de Roma, estos cardenales disfrutaban de una autoridad honorífica sobre una de las Parroquias de la ciudad de Compostela, asignada como basílica propia, figura decorativa con semejanza aparente entre el Cabildo Apostólico y la Basílica de Roma.

CARPINTERO DE LO BLANCO. Carpintero que trabajaba la madera nueva (blanca).

CARRADA. En la operación catastral de Oviedo la carrada es una unidad de medida (de carro). Se emplea para el ladrillo y la teja, consistiendo en el primero caso en 333 unidades y en el segundo en 250.

CARTA CIEGA. En la correspondencia generada con motivo de las operaciones catastrales no faltan cartas anónimas o con firma supuesta, a las cuales dan algunos receptores la denominación de "*cartas ciegas*". Al observarlas se evidencia que suelen ser caligrafiadas distorsionadamente, para evitar la identificación. La mayoría de ellas aparecen con rasgos temblorosos, aunque otras prefieren la escritura íntegra en letras versales o mayúsculas. El hecho de ser anónimas no las condenaba al cesto de los papeles, procediéndose en general a una investigación de los hechos denunciados. En este proceso no es extraño hallar que el "*acusado*" diga que cree saber quién es el autor del anónimo. Nada nuevo bajo el sol.

CASTELLAJE. Gravamen que se satisfacía al señor de un término por transitar con mercancías por las tierras de su pertenencia o jurisdicción, empleándose con más propiedad cuando en las mismas se asentaba el castillo señorial. Por extensión, se aplicaba también al derecho percibido por el señor por permitir la pesca en los ríos de su término.

CAVADURA. En la operación de Tuy aparece este término como unidad de media de las "*viñas parradas*". En la práctica, era igual al ferrado de centeno, formado por un cuadrado de 26 varas castellanas de lado.

CELEMÍN. Doceava parte de la fanega, tanto en las unidades de superficie como de capacidad de áridos o granos.

CENSO. Contrato por el cual se sujeta mediante una hipoteca un bien inmueble (casa, tierra) al pago de una pensión anual como contraprestación a un bien recibido del dador, generalmente dinero; en este caso el tomador pagaba anualmente el interés del capital (llamado en la época "*el principal*") recibido en dinero. El censo podía ser "*al quitar*", es decir, redimible, o perpetuo. Algunos establecían una duración sujeta al azar, por ejemplo los que se contraían "*por vida de tres señores Reyes*". Estos censos son llamados también "*censos de voces*" (*vidas*). El interés a que podía prestarse a censo varió notablemente en los siglos modernos; tras una larga etapa en el que el más frecuente era el 5 por ciento ("*cinquenta al*

millar"), desde principios del XVIII se redujo al 3 por ciento. En el catastro quedan registrados los censos tanto "activos" (dador) como "pasivos" (tomador), denominándose estos últimos "cargas". En los censos perpetuos o a largo plazo será muy frecuente que el titular actual declare desconocer el bien afecto al mismo. Los pueblos aparecen también frecuentemente como importantes tomadores de censos, garantizados unos por determinadas rentas o bienes de Propios y avalados otros por los bienes mancomunados de todo un pueblo. Este último caso suele darse con ocasiones de catástrofes colectivas (pedrisco, incendio).

CERRAMIENTO DE CORTIJOS. Era habitual que, tras la recogida de la cosecha, el ganado entrara a pastar libremente las rastrojeras de cereal en todas las fincas del lugar; es decir, se procedía a la "derrota de las mieses". Esta situación suponía en cierto modo una limitación de la propiedad privada de la tierra, explicada por la ausencia de pastos naturales y por los privilegios que tradicionalmente gozaba la ganadería sobre la agricultura. El "cerramiento" es, pues, un privilegio que consiste en la exención de la "derrota de mieses" y del que gozan en el momento de la confección del Catastro los despoblados existentes en el término y algunos cortijos, siempre de mediana o gran dimensión y pertenecientes a instituciones religiosas o a nobles. Los terratenientes han obtenido este privilegio generalmente por servicios pecuniarios hechos al rey. La enumeración de los cortijos y fincas que poseían este privilegio se fundamenta en el hecho de que al quedar exento de la obligatoriedad de la "derrota de mieses", aprovechaban para sí los pastos y, en consecuencia, el Catastro en su rigor evalúa el producto derivado de este uso privado de los propios pastos, producto del que no disponían las restantes tierras de labor. Véase como se recoge en el Catastro: "El cerramiento del Cortijo de Torres perteneciente al Convento de Religiosas de Pasión, Orden de Santo Domingo, de la ciudad de Sevilla, el que se compone de seiscientos cincuenta fanegas de labor, las que rinden por razón de los pastos un mil seiscientos veinte y cinco reales, y posee en virtud de Real Privilegio, por servicio que a su Magestad se hizo con veinte y quatro mil trescientos y ochenta y quatro reales, incluíéndose en esta cantidad el cerramiento de los cortijos de Ventocilla y Carmonilla que están en el término de Utrera".

CHANTRE. Dignidad de las distintas iglesias catedrales y colegiales encargada del gobierno del canto en el coro (*chori praefectura*). Equivale a cantor, y su función principal era "comenzar los responsos, é los himnos, é los otros cantos que huviere de cantar", como recoge el Diccionario de Autoridades. Esta dignidad solía ir unida a la de "sochantre", o "sub-chantre", encargado de sustituir al chantre y, en particular, de gobernar el "canto llano".

CHANZILLERÍA O CHACILLERÍA. Como resultado de la petición 48 del reino unido en Cortes en Valladolid en 1442, Juan II otorga que se mantenga a perpetuidad en dicha Ciudad la Real Chanzillería, tribunal supremo de justicia para todos los casos, excepto los de Corte, que también le serían asignados más tarde. Los Reyes Católicos erigen una segunda Chanzillería en Ciudad Real en 1494 "para evitar los perjuicios de acudir todos los litigantes a Valladolid". Pero los funcionarios allí destinados protestan por el mal acomodo que allí encuentran, presionando hasta conseguir el traslado de la misma a Granada, lo que es ya un hecho en 1505. Desde entonces, el Tajo marcará la frontera divisoria entre los territorios jurisdiccionales de ambos tribunales. Cada alto tribunal contaba con un Presidente, un "Chanziller", un Gobernador y 16 Oidores o Jueces, amén de Fiscales, Relatores, Receptores, Notarios, Escribanos, Oficiales, Tasadores, Alguaciles y Portereros, habilitando además para actuar ante ellos a diversos Abogados y Procuradores. Los Oidores componían 4 Salas, cada una con 4 Jueces, no pudiendo celebrar audiencias sin la concurrencia de 3 de ellos. Para la

validez de las sentencias se requerían al menos dos votos conformes si existían 3 Oidores, y 3 votos si los 4. En las vistas de mayor cuantía era preceptiva la presencia del Presidente. A las audiencias públicas dedicaban dos días a la semana, los martes y viernes, durante 4 horas al menos cada día. Los demás días no feriados debían dedicarlos a escuchar a los Relatores o a *“rezar las sentencias”*. En otoño e invierno, el horario mínimo obligado era de 8 a 11, madrugando una hora antes en las demás estaciones. Los sábados se destinaban a los juicios de pobres y presos, estando prescrito que se diese preferencia a los pleitos de los presentes frente a los ausentes, y a los de presos frente a los de *“los sueltos”*. Entre sus obligaciones se hallaba la de sustanciar al menos dos causas por mes relativas a litigios de términos entre ciudades, villas o lugares. Todos los votos de los Oidores debían quedar registrados en el Libro Secreto de Acuerdos, custodiado por el Presidente. Les quedaba tajantemente prohibido ejercer simultáneamente cátedra en la Universidad. Para las causas criminales había en las Chanzillerías tres Alcaldes del Crimen, designados anualmente por el monarca. Estos componían un único tribunal, que se completaba con un Oidor en caso de ausencia o vacante. Para la imposición de penas capitales o *“corporis afflictivas”* era necesaria la presencia del Gobernador o de un Oidor, amén de los 3 Alcaldes. Existía también una Sala especial de *“Hijosdalgo”*, formada asimismo por 3 Alcaldes. Y en Valladolid había también un Juez Mayor de Vizcaya, al que se remitían las apelaciones de aquel Señorío. Las Salas de Oidores eran tribunales de apelación para ambas Salas especiales. Por su parte, al *“Chanziller”*, le correspondía la custodia de los sellos reales, que legalizaban las sentencias y cartas ejecutorias. Estos sellos se guardaban en un arca de tres llaves, quedando las otras dos en poder de los Notarios Mayores de Castilla y León respectivamente. Todos los pleitos requerían la presencia en la Sala de uno o más Escribanos, ya fuesen de Cámara (causas civiles) o del Crimen. Estos debían ser mayores de 24 años, *“de buena conversación”*, *“de bien escribir y notar”*, no clérigos y con hacienda mayor de 20.000 maravedíes.

CHINCHORRO. Red a modo de *“barradera”* y semejante a la *“jábega”*, aunque de menor tamaño.

CHOCOLATE. La ciudad de Baza presenta un importante comercio de cacao y chocolate. Como es sabido, se trata de productos traídos de América, donde fueron conocidos ya en fecha temprana, pues el propio Colón se refiere a ellos en 1502, con motivo de su cuarto viaje y cuando relata su paso por la Isla de los Pinos. Hernán Cortés también dará cuenta de ello al Emperador en su segunda *Carta de Relación*, refiriéndose a *“una fruta, como almendras, que ellos venden molida; y tiénenla en tanto, que se trata por moneda en toda la tierra, y con ella compran todas las cosas necesarias en los mercados y en otras partes”*. Pedro Mártir de Anglería vería en tal uso una ventaja moral, *“pues no permite la avaricia, ya que no puede conservarse largo tiempo”*. Tales *“almendras”* no eran sino cacao, con el que desde tiempo inmemorial los habitantes de México y Yucatán elaboraban una bebida, en la que además del cacao entraban otros componentes, especialmente plantas aromáticas y picantes. Bebida ritual, pronto fue muy apreciada por los españoles, que procedieron a ensayar con el cacao múltiples mezclas, tantas, que a finales del XVI llegó a escribir Juan de Cárdenas que *“un día lo harán con leche de gallinas”*. Entre esos ensayos, dos fueron los que más aceptación tuvieron, primero en América y después en toda Europa: el paso de bebida picante a dulce por la adición de azúcar de caña (llevada por los españoles) y la mezcla con vainilla (vainas pequeñas de la planta llamada *tliixochitl*). El proceso de elaboración del chocolate requería el tueste del cacao, labor que se hacía en una especie de sartenes (*“pailas”* en España) en las que se calentaba arena de río, que era la que daba el calor a las *“almendras”* de cacao,

deteniéndose el tostado cuando la simiente "*empollaba*", es decir, se resquebrajaba la cáscara, que después se abría manualmente, sin que el fuego afectase directamente al caco. Molido éste, con el polvo se elaboraba el chocolate, que, dejado enfriar sobre hojas de plátano o papel, formaba tabletas de larga conservación; disuelto en agua caliente, daba paso a la bebida, que se tomaba en tazas de losa (los indígenas mejicanos empleaban vasos a los que llamaban "*jícaras*"). En la operación de Salamanca también aparecen varios chocolateros y comerciantes de este género.

CIENTOS. Nacieron en las décadas centrales del XVII como mecanismos complementarios de recaudación que permitieran hacer efectivos los servicios de "*millones*", que por entonces aparecían superpuestos unos a otros, lo que había convertido claramente en insuficientes las recaudaciones por "*sisas*" y "*recargos*". En esencia consistieron en incrementos del tipo teórico de la "*alcabala*", el 10 por cien, que así pasó al 14 por cien. Al imponer el "*primer ciento*" en 1626 a propuesta del Reino para poder recaudar el servicio de 12 millones de ducados -moneda siempre de plata- suscrito simultáneamente, se dispuso su carácter universal, tanto porque nadie quedaba exento como porque debían gravar todas las compraventas, incluidas las que no pagaban alcabala por entonces, como eran las de juros, oro, plata, piedras preciosas y libros. Los problemas que surgieron para su efectiva aplicación llevaron tres años más tarde a "*encabezar*" dicho ciento en una cantidad fija, a la vez que se tramitó la correspondiente bula para la contribución de los eclesiásticos. En 1639 se modificó en parte la normativa de la alcabala al dar paso la Corona a que los pueblos con menos de 100 vecinos, que eran mayoría, se encabezasen en ella "*por el quinto de lo que puede valer este derecho*", medida que se acompañó de la renovación de la imposición del primer ciento, denominado desde entonces "*renovado*". En julio de 1642, tras una procelosa negociación por la que se pretendió gravar con un 5 por cien de alcabala, pagadero por el dueño, "*todos los arrendamientos que se hicieren de casas, heredades, dehesas, cortijos, bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, viñas, huertas, olivares, riberas, molinos, aceña, sotos, montes y cualquier caza y pesca, y de los oficios que tienen títulos de su Majestad y se arriendan*", el reino inclinó las cosas hacia un nuevo servicio adicional de millones que se recaudaría a través de un "*segundo ciento*", consistente en un recargo del 1 por cien en la alcabala "*de lo vendible*" y un 2 por cien "*de lo arrendable*". El "*tercer ciento*" llegaría en 1656 y el "*cuarto ciento*" en 1664, destinado este a la amortización de juros, pues para entonces la deuda alcanzaba límites asfixiantes. Integrados ya casi de pleno derecho en la alcabala, fueron rebajados a su mitad, "*medios cientos*", en 1686, volviendo a su forma anterior a partir de 1705, situación en la que se hallaban cuando el catastro. Dado que en multitud de casos alcabala y cientos se hallaban arrendados, al no poder distinguir que masa dineraria procedía de una u otros, se estableció que de cada 9 reales recaudados de ese modo, 5 se ingresasen en las cuentas de la alcabala y 4 en la de los cientos.

CILLA. Dependencia, generalmente adosa a las iglesias parroquiales, donde se almacenaban los frutos de los diezmos. La "*cilla*" (del latín *cella*) podía estar formada a su vez por dependencias varias: trojes, corrales, bodegas, ... Hasta nosotros han llegado "*cillas*" en buen estado de conservación, como sucede con la del Real Monasterio de las Huelgas, de Burgos.

CINCHERO. El que hace o vende "*cinchas*". La cincha es una faja de cáñamo, lana, cuero o esparto, con que se asegura la silla o albarda sobre la cabalgadura, ciñéndola ya por detrás de los codillos, ya por debajo de la barriga y apretándola con una o más hebillas.

CLAVERO. Es término que procede del latino *clavicularius* y que corresponde a una dignidad reconocida en varias Ordenes militares y en algunos cabildos catedralicios. Correspondía la denominación de clavero (o llavero) al responsable de la llave o llaves del convento, castillo, archivo, etc.

COHUELMO. En la operación de Ciudad Rodrigo se emplea este término como equivalente a "*colmo*", en el sentido de exceso de granos en relación a la capacidad de una medida normalizada a la que se le ha pasado el rasero. En muchos contratos de pago en especie especificaba si la medida habría de hacerse rasa o colma, fijando en ocasiones la porción en exceso, casi siempre un celemín por anega. O se prestaba a un labrador para la simiente una fanega rasa que debía devolver con otra colma, constituyendo la diferencia los réditos.

COMÚN. Lo que no siendo privativamente de nadie, pertenece a muchos. Muchos pueblos disponían de bienes comunales, pertenecientes por igual a todos los vecinos y moradores, que podían disfrutar de los mismos bajo reglas establecidas de mutuo acuerdo. No eran pocos los casos en los que se restringía el disfrute de tales bienes, dejando fuera del goce, por ejemplo, a los moradores no avendados o a las viudas forasteras que habían estado casadas con naturales del pueblo. Los bienes comunales no podían ser enajenados ni siquiera por acuerdo de todos los afectados. Hoy día subsisten, especialmente en Castilla, numerosos pueblos con bienes de ese tipo.

CONCA. Unidad de medida de la tierra empleada en Galicia, equivalente a 1/12 del ferrado. La "*conca*" era a su vez medida de capacidad de granos o áridos, lo que también sucedía con el ferrado. Un ferrado de centeno o trigo comprendía 12 "*concas*" de dichos granos; pero el ferrado de maíz o de mijo menudo estaba formado por 16 "*concas*".

CONGOSTRA. No hemos hallado el significado de este término, repetidas veces utilizado en la operación de Tuy para referirse a puntos del territorio que delimitaban su término municipal. Cabe a posibilidad de que sea empleado en lugar de "*congosta*", como desfiladero por el que corriese la línea de demarcación.

CONTADOR. Persona que está al frente de una Contaduría, oficina donde se lleva la cuenta y razón de los caudales y gastos de una institución, administración, etc. El que tiene por empleo o profesión llevar la cuenta de la entrada y salida de caudales, haciendo el "*cargo*" a las personas que los perciben, y recibiendo en "*data*" lo que pagan, con los "*recados de justificación*" correspondientes. Para garantizar el buen uso de los caudales públicos, estos se guardaban en "*arcas de tres llaves*", guardadas por el contador, el administrador y el arquero.

CONTRASTE DE PLATA Y ORO, DE MEDIDAS DE PALO, DE PESOS Y PESAS. Oficio público, equivalente a "*almozén*", responsable de determinar el peso y ley de las monedas de oro y plata que unas personas daban a otras como pago de una compra. Se denominaban también "*contrastes*" los responsables de igualar los pesos y las pesas, así como las medidas de palo (varas), a las unidades patrón, procediendo a sellarlas en garantía de fidelidad o "*fielddad*".

CORAMBRE. Cuero, generalmente de cabra, cosido y empegado por todas partes menos por la correspondiente al cuello del animal, que sirve para contener líquidos, como el vino o el aceite. En las "*Respuestas*" de Granada se utiliza como sinónimo de "*corambreiro*", persona que hace o vende corambres y en general cueros.

CORREDURÍA. Denominación que se da al oficio o ejercicio de "*corredor*", siendo corredor el que por su profesión interviene en almonedas, ajustes, compras o ventas de cualquier género de cosas.

CORREGIDOR. El que rige (co-rige) o gobierna alguna ciudad o villa en representación del rey. Generalmente presidía el ayuntamiento de la capital del territorio sometido a su jurisdicción, el "*corregimiento*". Los corregidores solían ser "*de capa*" (nobles) o "*de espada*" (militares), procediéndose en el siglo XVIII a profesionalizar este importante oficio. Se trataba de un oficio de duración previamente regulada, generalmente un trienio, "*porque de durar los Corregidores en las ciudades y villas, se suelen hazer parciales y banderizos, y comúnmente no se hace justicia*" (Bobadilla).

CORSARIO. Nombre que se daba en Córdoba a los carreteros que cubrían "*rutas regulares*", realizando viajes periódicos de ida y vuelta entre la capital y determinados pueblos y ciudades. Los corsarios admitían todo tipo de encargos: comprar, vender, transportar, recoger, transmitir mensajes, etcétera.

COTO Y VELA. La operación de Ciudad Rodrigo emplea con mucha frecuencia la expresión "*coto y vela*" como espacios diferentes de su "*socampana*" y su "*diviso*". El término coto no ha variado su significado, como espacio vedado. El de vela es característico de las plazas fuertes, significando todo el espacio sometido a vigilancia.

CUCHAR. Ver **ACUCHAR**.

DÉCIMA. Tras el decreto de 1739, preparado por el ministro Iturralde, por el que se suspendieron los pagos de la Real Hacienda a asentistas, arrendadores y otros, la pérdida del crédito público que acrecentó no hizo sino agravar la situación del erario. Para recaudar fondos extraordinarios que paliasen la crisis, se decretó en 1740 el impuesto transitorio de la décima, según el cual todos los vecinos deberían contribuir ese año con la décima parte de sus utilidades y rentas netas, y ello además del pago de los restantes gravámenes. Al hallarse en la mayoría de los casos encabezados los pueblos por el conjunto de las rentas provinciales, consideraron que a ellos le correspondía también hacer frente a la décima, para cuyo pago muchos se endeudaron tomando dinero a censo. La medida se vio agravada por el hecho de que a la vez el monarca decidió "*valerse*" de la mitad de las rentas de propios y arbitrios (valimiento). Diez años después, la mayoría de las operaciones catastrales recogerán como deudas las que adquirieron con tales motivos.

DEHESA BOYAL. Tierra acotada, destinada a pastos y, en general de aprovechamiento común de todos los vecinos, en la que pastaban los bueyes y animales de labor.

DERECHO DE ASADURA. Arbitrio local pagado por el derecho de paso de los rebaños.

DERECHO DE AVANZO. Consistía este arbitrio, aplicado en Cádiz, en cobrar tres reales de vellón sobre cada piel de res vacuna "*de las que se traen para el consumo del vezindario*". Este derecho se cobraba precisamente a los vecinos ganaderos en compensación por pastar sus ganados libremente "*en el monte de la Real Ysla de León, que para este fin tiene la Ciudad arrendado*".

DERECHO DE BADAJOZ. Derecho local percibido por la Ciudad de Toledo consistente en el cobro de cuatro reales *“por cabeza de ganado de cerda que se vende en la Ciudad, sea fresco o salado”*.

DERECHO DE BORRA. Es un derecho percibido en Lorca sobre los ganados transitantes por su término. Consistía en la entrega de una cabeza lanar, oveja o carnero, por cada *“ato o manada”*. Su carácter era el mismo que el derecho de caballería de Sierra, destinándose ésta a gravar los ganados no lanares.

DERECHO DE CABALLERÍA DE SIERRA. Se trata de un gravamen percibido en Lorca a todos los ganados transitantes por el término jurisdiccional de la villa.

DERECHO DE LA CALAHORRA. Derecho local percibido en Toledo, consistente en la detracción de un pan por cada carga de pan entrado a la Ciudad por forasteros. El documento no especifica qué se entendía por carga de pan.

DERECHO DE MULA Y CUCHARA. Derecho señorial o vasallático que disfruta el arzobispo. Aparece en la operación de Santiago de Compostela. De origen desconocido, debió consistir en el derecho de disponer en las parroquias de su jurisdicción de transporte y manutención a costa de los feligreses.

DERECHO DEL DOZAVO. Derecho local cobrado en Toledo consistente en la percepción de una parte de cada doce de todos los panes, semillas, frutos y crías de ganados de los que *“se siembran, cogen o crían en los montes propios de la Ciudad”*.

DERECHO DEL UMAZGO. Derecho cobrado por la Ciudad de Toledo sobre varios lugares sobre los que tenía jurisdicción. Consistía en el pago anual de seis maravedíes por cada persona o *“familia que compone un vecino”*.

DESPOBLADO. Esta es la denominación que se da a territorios que habiendo estado poblados y gozando de jurisdicción propia quedan *“despoblados, desiertos, yermos”*. En ocasiones, si un despoblado se encontraba dentro del término de un pueblo y este gozaba de jurisdicción sobre aquél, tal lugar perdía su condición de término separado, al menos en lo civil y criminal, aunque podía permanecer independiente en lo eclesiástico, por ejemplo por *“tazmia”* propia. Durante el catastro se ordenó que los despoblados se averiguasen como si se tratase de pueblos siempre que gozasen de jurisdicción propia, la cual podía ser ejercida por un señor que habitaba en otra provincia o en un lugar muy distante. Era frecuente también que en los despoblados subsistiesen antiguas parroquias con la condición de ermitas. En ocasiones, como sucede en Córdoba, los despoblados jurisdiccionales son términos que en origen fueron de la Corona, siendo enajenados por esta como recompensa o a cambio de un sustancioso servicio pecuniario. En estos casos la venta implicaba no solo la propiedad de la tierra sino unos amplísimos derechos señoriales.

DÍA DE BUEYES. Es la unidad de medida de superficie empleada en Oviedo y su Concejo, donde se hace equivaler a un rectángulo de 24 x 48 varas claveras, que corresponden, según dicen, a 30 x 60 castellanas. La razón de esa diferencia es que la vara clavera se define como formada por 5 cuartas castellanas, es decir, a 11/4 varas, ya que la *“quarta”* era la cuarta parte de la

vara. La misma Oviedo habla además de días de bueyes grandes y pequeños, pero no los define.

DIEZMO. El vocablo "*diezmo*" significa la detracción que todos los agricultores hacían de sus productos agrarios en favor de la Iglesia, la cual consistía generalmente en la décima parte de los mismos. Esta realidad suele aparecer recogida en el catastro con una fórmula muy sencilla, "*de diez, uno*", especificando las leyes del reino que tal gravamen afectaba al "*pan y vino y ganados, y a todas las otras cosas que se deben dar derechamente*", denominando aquí con el término pan cualquier tipo de granos: trigo, centeno, cebada y avena ordinariamente. En otras palabras, el diez por ciento, en especie, de todos los frutos recogidos de la tierra (cereales, hierba, lino, cáñamo, uva, olivas), así como de los productos obtenidos del ganado (crías, leche, vellones, pieles, miel), extendiéndose el gravamen a determinados productos elaborados (queso, vino, aceite) y a la sal. La diezmación obligaba en principio a todos, tal como quedó recogido en las leyes: "*Como por los Ricos-Hombres, como por los Caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da*". La percepción de los diezmos correspondió en su origen íntegramente a la Iglesia, que a su vez procedía a su reparto entre determinadas instituciones (cabildo catedralicio, mesa arzobispal, etc.) y eclesiásticos (obispo, deán, racionero, cura párroco, ...). Para ello, la "*masa decimal*" se dividía en dos tipos, "*diezmos mayores*" (los frutos mencionados, generalmente, aunque podían ser otros que fuesen importantes en un lugar) y "*menores*" o "*menudos*" (hortalizas, aves de corral). Los mayores se dividían habitualmente en tres partes o "*montones*", cada una de las cuales constituía y era denominada "*tercia*", correspondiendo inicialmente una al obispo, otra al cabildo diocesano y la tercera al clero local. Cada una de esas tercias se subdividía a su vez por terceras partes, lo que hacía de cada uno de los valores resultantes un "*noveno*", el cual a su vez podía ser objeto de nuevas subdivisiones fraccionarias, casi siempre mitades o terceras partes, lo que daba lugar a multitud de percepciones diferentes. La Iglesia cedió a la Corona una parte de los diezmos, las llamadas "*tercias reales*", expresión que sugiere equivaler a la tercera parte de los diezmos. Sin embargo, tras varias vicisitudes, se consolidaron como "*dos partes de la tercera porción de los diezmos*", es decir, "*los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros reynos se diezman*", y ello porque, de las tercias concedidas por el Papa a la Corona, ésta, más tarde, cedió una tercera parte (1/9 de toda la masa decimal) para el mantenimiento de la "*fábrica*" de las iglesias, parte conocida como "*noveno pontifical*". La Corona obtuvo también del Papado los "*diezmos de la mayor casa dezmera*" de cada "*tazmia*" (territorio que dieztaba a unos mismos partícipes), denominada "*casa excusada*". Este diezmo, o "*excusado*", también aparece en ocasiones con el nombre de "*terciodiezmo*", según parece porque en los primeros tiempos de esta concesión pontificia la casa excusada de diezmar para la Iglesia no era la mayor sino la tercera de cada dezmería. También consiguió la Corona los "*diezmos de novales*", que Campomanes denominaba muy expresivamente "*de supercrescencia de riego y nueva cultura*". Si la masa decimal de los llamados diezmos mayores presenta en cada lugar un modelo de reparto bien determinado, es práctica generalizada que sea el clero local el que se beneficie en exclusiva de los menores, entre los que se incluían de ordinario los "*diezmos de los cercados (herrenes)*".

DONADO. Hombre o mujer seglares que se retiraban a monasterios, conventos o casas de religión en general "*para servir a Dios y a los religiosos*". Solían vestir hábito semejante al de la Orden y en ocasiones eran prestaciones que pretendían ponerse a salvo de la justicia (refugio en sagrado) o de la hacienda (vinculando bienes de por vida del donado)

DUCADO. *"Moneda que, aunque no la hay efectiva, sirve su nombre para los contratos y comercio, satisfaciéndose en otras especies su valor, que es de 375 maravedís de plata, y corresponden en vellón con variedad conforme al aumento o disminución que ha tenido la plata en diferentes tiempos"* (Diccionario de Autoridades, 1732).

EMPANAR. Sembrar de trigo las tierras. En torno al término pan giran muchas palabras de la época, refiriéndose a todos los granos panificables, e incluso a los no panificables. Así, para referirse a las tierras cultivadas de cereal se habla de *"tierras de pan llevar"*. A veces, en los Memoriales, un vecino dice de sí mismo ser *"labrador de panes y cosechero de vino"*.

ENTENADO. En la operación de Logroño y también en muchas de la provincia de Burgos se emplea este término para referirse a los hijos habidos en un matrimonio anterior por un hombre o una mujer que contraían posteriores nupcias. Es voz que procede de la latina, *antenatus*. Hay zonas en las que también se emplea con el significado de hijo ilegítimo.

ESCRIBANO. El que por oficio público estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos públicos. Eran de diferentes clases: del rey, de cámara, de provincia, del número de ..., de ayuntamiento, de rentas, etc. Su presencia en el Catastro es permanente, pues debieron dar fe pública de todas las diligencias y declaraciones. La Junta de Única Contribución no autorizó más que a los escribanos reales, no permitiendo la actuación de los de ayuntamiento ni de los señoriales.

ESCRIÑO. En la operación catastral de Miranda se emplea este término para referirse a la unidad de medida del maíz. La hacen equivalente a 1,5 celemines, de manera que 1 fanega de grano equivaldría a 8 escriños. En realidad, la acepción más general de este término era la cesta o canasta, de boca ancha, de media vara de alta, confeccionada de paja y cosida con mimbre o cáñamo. Probablemente, la normalización en su tamaño de fabricación dio pie a su uso como medida del grano de maíz.

ESCUDO. Moneda que recibía su nombre por tener grabado el escudo del príncipe soberano. En la Corona de Castilla, en el siglo XVIII, había escudos de plata y de vellón. *"El de plata tiene un valor de ocho reales de plata antigua, y es lo mismo que un real de a ocho de dicha plata, y el de vellón tiene el valor de diez reales de vellón"*. (Diccionario de Autoridades, 1726).

ESPORTILLERO. Oficio del mozo ganapán que se ganaba la vida acarreando cargas de cualquier naturaleza sirviéndose de espuestas, esportillos o esportones, recipientes cóncavos y con asas elaboradas con esparto.

ESQUILMO. El término esquilmo, según el Diccionario de la Real Academia, equivale a *"Frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados"*, perviviendo en Méjico un significado que consideramos se ajusta mejor a lo que parecía entenderse en Castilla en el siglo XVIII: *"Provechos accesorios de menor cuantía que se obtienen del cultivo o de la ganadería"*. Sin embargo se trata de un término no unívoco en la documentación catastral. Así, en el Interrogatorio parece que se alude con él al lugar donde se practicaba el esquilmo de las ovejas: *"18. Si hay algún Esquilmo en el Termino, à quien pertenece, què numero de Ganado viene al Esquileo à èl, y que utilidad dà à su dueño cada año"*. Las respuestas que dan los pueblos varían entre el uso dado en el Interrogatorio, el de la Academia y el que pervive en México. El que todavía se usa en México se da, por ejemplo, en Fresnillo de las Dueñas: *"En*

esta villa y su término no ay Esquileo alguno, y solo se entiende por el nombre de Esquilmo el de el ganado lanar, cabrio, bacuno, que tienen diferentes vecinos, así Eclesiásticos como Seculares, y también tienen por Esquilmo el de los olmos y alamos blancos y negros plantados en algunas riveras, arboles fructíferos y mimbreras, que se hallan en huertas, huertos y heredades de viñas, y regularon el esquilmo de cada cabeza de ganado lanar y cabrio à quatro reales y medio de vellon al año; la de ganado bacuno cerril à veinte reales vellon cada año; cada arbol de olmo y alamo a diez y siete maravedises; y el pie de colmena a cinco reales y medio al año". Frente a tal respuesta, la de Hacinas muestra otro entendimiento: *"En este Pueblo no hay Esquilmo alguno, pues cada vecino esquilma su ganado lanío en su casa, y estimando la utilidad que cada caveza deja a su dueño, regularon la de obeja con carnero en tres reales, y la de cabra con macho en dos y medio, y la de cerda en veynte reales"*.

ESTAMBRE. Se entendía por estambre la lana después de ser cardada, lavada y torcida, quedando así en condiciones de ser utilizada para tejer paños o estameñas (paños cuya urdimbre y trama era toda de estambre).

ESTAMEÑA. Tejido de lana, llamado así por ser la urdimbre y trama toda de estambre, siendo el resultado un tejido de tacto áspero: *"la estameña de las camisas era de lo más áspera"*, recoge el Diccionario de Autoridades como ejemplo de su empleo. Aparece en la operación de Salamanca.

ESTANCO. Corresponde este término al contrato o asiento por el que alguien concede a otro, o el rey a sí mismo, el monopolio de venta o fabricación de un determinado producto, que desde este momento queda estancado, llamándose *"estancuero"* al que queda autorizado a la venta al por menor. En la época del Catastro eran varios los productos estancados, siendo los principales el tabaco, la sal, los naipes y la nieve. En Córdoba aparece también el *"estanco de lutos"* y otro más novedoso, el del *"turrón"*, así como el de *"fuegos de artificio"*.

EXCUSADO. A finales del siglo XVI el Papa Pío V concedió al monarca español la gracia del excusado, otorgada, como diría Floridablanca, *"para compensar en alguna parte los enormes gastos que el señor rey Felipe II hizo en la famosa expedición de la Liga contra el Turco, que con la gloriosa batalla de Lepanto libertó á Italia de su ruina, y con ella a la capital del orbe cristiano"*. Consistió esta gracia en corresponder a la Corona los diezmos de la *"tercera casa mayor dezmera"* de cada parroquia, lo que se modificó años más tarde para ser desde entonces la mayor casa en lugar de la tercera. Las dificultades de ejecutar la exacción por parte de Hacienda no eran insignificantes: conocer lo diezclado por cada hacendado en cada parroquia de los reinos, y ello año tras año, par elegir el mayor; recolectar casi de manera simultánea los frutos en todo el territorio; almacenarlos o transportarlos a las *"cillas"*, o venderlos. Ello hace que desde el primer momento se pensase que lo mejor era una concordia con los obispados, estableciendo una contribución pecuniaria satisfactoria para las partes. La primera concordia fijó el excusado en 250.000 ducados anuales, siendo aprobada por los obispos y el rey en 1572. El excusado permanecería desde entonces inamovible. En general, las concordias se negociaban con el arzobispado de Toledo y con el de Sevilla. Las iglesias firmantes repartían a su vez el excusado, junto con el *"subsidio"* (Gravamen que pagaban los beneficiarios de los diezmos), entre las diócesis concordadas, procediendo estas a distribuir los gravámenes entre las parroquias. Ver **DIEZMO**.

FÁBRICA. En las instituciones eclesíásticas de la época (catedrales, parroquias, templos en

general) se distinguía claramente entre las rentas que correspondían a los individuos (obispo, canónigos, racioneros o medioracioneros, sacristanes, curas, arciprestes, ...) de las que pertenecían al ente denominado "*fábrica*". Los gastos de edificación, reparación, mantenimiento y funcionamiento formaban parte de ese capítulo. Por ello, en casi todos los repartos de diezmos aparece una porción para la fábrica o templo principal de cada tasmía o territorio decimal. En general, se destinó a las fábricas de las parroquiales 1/9 de la masa decimal, el llamado "*noveno pontifical*".

FADA. Variedad de camuesa pequeña de la que se hace en Galicia una conserva muy estimada.

FANEGA TERCIA DA. Muchos contratos de la época contemplaban el pago en especie de granos, siendo la unidad de medida más general la fanega o la media fanega. Los tres frutos más difundidos eran el trigo, la cebada y el centeno. Fanega mediada se llamaba a la formada por mitad de un fruto y mitad de otro (trigo y cebada, trigo y centeno, etc.), denominándose fanega terciada a la constituida por terceras partes iguales de dichos tres frutos.

FANEGA. Bajo este nombre de medida se englobaban realidades muy distintas. La fanega o "*hanegada*" era en primer lugar una medida de capacidad de granos, subdividida en 12 celemines. Pero existía también la llamada "*fanega de sembradura*" o "*fanega de puño*", que era el espacio de tierra en que se sembraba una fanega de un grano determinado adoptado como patrón, generalmente el trigo. Ello hacía que la superficie de una fanega fuese muy diferente según las calidades de la tierra. Como medida estándar de superficie existía la llamada "*fanega de tierra*", definida idealmente como la superficie ocupada por 576 estadales cuadrados, es decir, la de un cuadrado de 24 estadales de lado, siendo el "*estadal*" una unidad de longitud igual a 4 "*varas*" o a 12 "*pies castellanos*". Pero como habrá ocasión de ver, la variabilidad era enorme, por lo que el Catastro constituye una fuente sin par para el estudio de las antiguas medidas agrarias; el sistema métrico decimal no se adoptaría legalmente hasta 1801 y efectivamente hasta bien avanzado el siglo XIX, e incluso hasta el XX en algunos lugares. En Córdoba la fanega difiere de las descritas, como puede comprobarse en la respuesta 9^a. En la operación de Atienza aparecen tres fanegas distintas: la de 1^a calidad, con 2.800 varas cuadradas; la de 2^a, con 3.600; y la de 3^a, con 4.700 varas cuadradas. En la operación de Oviedo se dice que la fanega de grano allí utilizada equivalía a 16 celemines de Castilla, es decir, a 1,33 fanegas castellanas. Y en la de Carmona, se trata de fanegas de 510 estadales cuadrados, cada uno de los cuales tiene 4 varas de lado.

FERRADO. Es la denominación que se da en Galicia a la unidad de superficie de cultivo. En Santiago equivalía a 900 varas cuadradas (30 x 30 varas), es decir, más de diez veces menor que la "*fanega de tierra*" (96 x 96 varas) y casi equivalente al celemin (1/12 de fanega). El ferrado se subdividía en 12 "*concas*", cada una de las cuales lo hacía en dos "*quartillos*". La superficie de un ferrado ni era igual en toda Galicia ni para todos los cultivos, siendo generalmente menor en los cultivos más intensivos.

FIEL MEDIDOR. Equivalente a contraste y almotazén. Oficio público que intervenía para dar fe de la exactitud de las medidas en las transacciones. Este oficio público fue enajenado frecuentemente por la Real Hacienda, siendo muchos los pueblos que aparecen como dueños del mismo. Los fieles medidores percibían una cantidad en especie o en dinero en cada una de las mediciones, cantidad que correspondía al concejo si era propietario de tal oficio.

FORO. El actual Diccionario de la Academia define el término foro como “*contrato consensual por el cual una persona cede a otra el dominio útil de una cosa mediante el pago de cierto canon o pensión*”, dándose también el nombre de foro al pago mismo del derecho. El carácter perpetuo o de larga duración (a veces por tres vidas) de estas cesiones condujo a una situación complicadísima, pues un mismo bien podía llegar a pertenecer a decenas de propietarios útiles o de dueños, pues también se heredaba y fragmentaba el derecho de percepción. Los realizadores del catastro encontraron en esto la principal dificultad, ante el problema de atribuir debidamente los bienes en cabeza de sus dueños y las rentas o cargas en cabeza de quienes las disfrutaban o soportaban. Buena parte de los dueños eran comunidades o monasterios, que solían llevar detalladísimos libros con las sucesivas particiones y herencias. No era la menor dificultad el hecho de ejercer el cobro, pues ello podía exigir un largo desplazamiento para percibir un canon minúsculo. Esto conduciría en fecha temprana a que los contratos estableciesen la obligación del “*forero*” de entregar el canon en un determinado lugar y momento del año. El libro A de esta colección trata en detalle esta interesantísima cuestión, generalizada también en la antigua provincia de León, que comprendía el Principado de Asturias.

GÁLICO. Según el Diccionario de Autoridades, los términos más utilizados en el siglo XVIII para denominar a la sífilis eran los de “*bubas*”, “*gálico*”, “*mal francés*”. Estas dos últimas denominaciones parecen tener su origen, según dicho Diccionario, en que “*la contraxeron los franceses cuando entraron en Italia con el Rey Carlos Octavo, por medio del comercio incito que tuvieron con las mugeres de aquel país*”. Pero no era una enfermedad sólo de franceses, “*dicen haverla padecido los españoles en el descubrimiento de las Indias, también con el motivo del trato inhonesto, que frecuentaron con las mugeres de aquellas nuevas regiones*”. Pero, como muy bien recoge esta misma obra, esta enfermedad es “*sumamente antigua*”, muy anterior a los dos acontecimientos a que hace referencia. La denominación de “*bubas*” procede de la manifestación más característica de la enfermedad, un tumorcillo doloroso y con pus, llamado buba, que aparece generalmente en la región inguinal, y menos frecuentemente en las axilas y el cuello. Esta enfermedad aparece citada en la operación de Salamanca.

GANADO. Abrimos esta voz para ir recogiendo en ella la terminología empleada en cada lugar en relación al ganado. Los siguientes términos aparecen en la operación de Jumilla. Las crías de la yegua se denominan **potro** o **potranca**, según su sexo, y se les sigue denominando así hasta los 3 años de edad, en que se suponen ya plenamente adultos. Las crías de burra, según que el padre sea burro o mulo, pasan a denominarse **burro**, **borrica**, **muleto** y **muleta**. A los dos años, los burros se valoran en 75 reales, que se acrecientan en otros 40 a los tres de edad; las burras se valoran exactamente a la mitad. Los muletos, a 150 a los dos años y a 300 a los tres; las muletas, a 135 a los dos y a 225 a los tres. En el vacuno dan el nombre de **ternero** o **ternera** hasta los dos años y **novillo** o **novilla** hasta los tres. Los valores son: ternero (90 reales); ternera (50 reales); novillo (200 reales); novilla (100 reales). En el cabrío, denominan **cabrito** o **cabrita** las crías hasta cumplir el año, momento en que pasan a ser **cegajos** o **cegajas**. Al segundo pasan a llamarse **primal** y **primala** respectivamente. Y al tercero, **andosco** y **andosca**. En el ganado lanar llaman **corderos** o **corderas** hasta el año, momento en que pasan a ser **borregos** o **borregas**; a los dos pasan a la categoría de **primales** y a los tres a la de adultos, **carneros** y **ovejas**. Y por último, en el de cerda llaman **lechones** hasta los seis meses, **cerditos** hasta el año y desde ahí **cerdos**, que se sacrifican a los dos años; las hembras (**lechonas de**

vientre) paren habitualmente desde el primer año cumplido hasta el cuarto, momento en que se sacrifican. La operación catastral de Salamanca es muy rica en términos ganaderos. Entre los que emplea: **horra**, para referirse a la oveja o yegua que no queda preñada; **añojo**, o becerro de un año; **heral** o eral, res vacuna entre uno y dos años; **muleta**, o mula pequeña, o de poca edad, o cerril. Menciona también la **oveja merina**, distinta de la churra y caracterizada por su hocico grueso y ancho, nariz con arrugas transversas, y sobre todo por su lana de gran finura, de hebra corta y rizada.

GUIFERO. El que vendía despojos del matadero.

HAZA. Este término es de uso habitual en Andalucía, designando con él cualquier pedazo de tierra calma, no arbolada y dedicada a cereal. En origen, la denominación correspondía a la tierra de cereal una vez segada y todavía en ella las gavillas o haces formados por los segadores.

HORNO DE POIA. La "*poia*" era el derecho que se pagaba en pan cocido al dueño del horno, de ahí que se hable de "*horno de poia*" o de "*pan de poia*".

INSTRUCCIÓN. Documento que acompaña al Real Decreto de 10 de octubre de 1749 en el que se ordena "*Averiguar los efectos en que pueda fundarse una sola contribución*", y que regula el proceso que habría de seguirse para esa averiguación, recogiendo detalladamente las normas que deberían aplicarse. Consta de 41 artículos, o capítulos, en los que se concreta el objeto y sujetos de la averiguación, así como el método y proceso que habría de seguirse. La Instrucción va acompañada de una serie de Anexos, distinguidos con letras. El Anexo A contiene el "*Interrogatorio*", cuyas 40 preguntas debían ser respondidas por los representantes de cada Concejo y que es precisamente el documento que se transcribe en la colección "*Alcabala del Viento*", de la que forma parte este libro; el Anexo B es un formulario que detalla mediante ejemplos cómo debe describir cada declarante sus tierras, casas, rentas, actividades laborales, comerciales, etc.; el C, es el modelo que debe servir de pauta para confeccionar la "*nota de valor*" de las clases de tierra, y, finalmente, los D, E, F, G y H recogen unos modelos orientativos de los llamados "*planes, estados o mapas*".

INTENDENTE. En el Catastro, máxima autoridad provincial a la que se encomendó la dirección de las averiguaciones catastrales. En esa época se regían por la "*Ordenanza*" de 1749

JERARQUÍA MILITAR. Muchos de los funcionarios del Catastro pertenecían al Ejército o a la Marina. En los periodos de paz eran "*reformados*", es decir, apartados de la "*escala viva*", quedando con la condición de agregados e incorporándose generalmente a la Administración civil. Con la llegada de los Borbones se modificaron muchas denominaciones de los empleos militares. En la época del Catastro las vigentes eran las siguientes. En el Ejército: Capitán General, Teniente General, Mariscal de Campo, Brigadier, Coronel, Teniente Coronel, Capitán, Teniente y Subteniente o Alférez o Corneta. En la Marina: Capitán General o Gobernador General, Teniente General, Jefe de Escuadra, Capitán de Navío, Capitán de Fragata, Teniente de Navío, Teniente de Fragata, Alférez de Navío y Alférez de Fragata. Hasta 1748, en que Ensenada reformó la Marina, el máximo rango era el de Almirante, sustituido por el empleo administrativo de Director General de la Real Armada.

JUNTA DE INCORPORACIONES. La Real Hacienda había venido recurriendo tradicionalmente a la venta de derechos que le pertenecían y de oficios públicos cuya provisión correspondía al monarca. Esta política de enajenaciones llegó al extremo de vender a particulares el derecho de percibir determinados tributos en territorios concretos, o bien, mediante la emisión de juros, comprometerse la Administración a pagar determinadas cantidades, vitalicias o a perpetuidad, que situaba (vinculaba) sobre algunas rentas o derechos a cambio de una cantidad importante de dinero. Con esta política, la situación de la Hacienda se fue haciendo cada vez más precaria: percibía cada vez menos y de lo que percibía tenía que pagar cantidades crecientes por los juros. Con la venida de los Borbones y la Guerra de Sucesión, las necesidades crecieron, arbitrándose múltiples medidas para incrementar la recaudación efectiva. Una de ellas fue la decretada el 21 de noviembre de 1706, por la cual, y durante un año, la Corona “*se valía*” (valimiento, equivalente a embargo, incautación) de todas las rentas y oficios enajenados. Esta medida fue acompañada de otra: dar un plazo para que todos los que disfrutaban de rentas u oficios enajenados presentasen los “*privilegios, despachos y demás papeles que tuviesen para su justificación*”, quedando automáticamente incorporados a la Corona los que no los presentasen o no los tuviesen legítimos. Para ello se creó un órgano, la Junta de Incorporaciones, responsable del examen de los documentos. Cuando los títulos presentados probaban inequívocamente la propiedad legítima, se emitía un documento probatorio, quedando el bien correspondiente “*Salvado de incorporación*”. En 1717 desapareció la Junta, asumiendo sus funciones el Consejo de Hacienda. Sobrecargado este, en 1742 se pasaron los papeles a un Juez de Incorporaciones, de ahí que en las Respuestas Generales de Morón de la Frontera se diga que su privilegio y confirmación de exención de alcabalas paraban en el Juzgado de Incorporación. Esta situación será muy frecuente, pidiéndose a tal Juzgado copia legitimada.

JURADO. El monopolio del poder municipal por parte de los regidores vitalicios y hereditarios hizo que la Corona ordenase contrapesar de algún modo dicho poder mediante la presencia en los ayuntamientos de representantes del Común. Estos representantes reciben distintas denominaciones en el momento del catastro, siendo las más generales las de “procurador síndico del común” y la de “jurado”. No obstante, estos representantes del pueblo sólo tenían voz en los ayuntamientos, pero no voto. En Toledo, se recoge expresamente que los jurados tenían “la voz de defensa del pueblo y bien común de la ciudad, y de poder contradecir, protestar y pedir testimonio de quanto se trate en su perjuicio, con recurso a la superioridad”. Los jurados de Toledo estaban constituidos en cabildo, el cual recibía una modesta subvención anual de la propia ciudad para sus gastos.

JURAMENTO. En las diligencias catastrales se exigió el juramento en diversos actos y momentos. En las Respuestas Generales, a todos los intervinientes con excepción del cura. En los reconocimientos de tierras y casas, a todos los participantes en calidad de peritos. En cuanto a los memoriales individuales, se dio de todo: provincias en las que se exigió el juramento escrito al final del memorial y provincias en las que no se exigió, aunque se daba por supuesto que una declaración escrita era veraz, de modo que cuando se demostró alguna falsedad no fue eximente a la hora de la sanción el hecho de no haber declarado bajo juramento. Este se hacía sobre los evangelios y “*a una señal de la Cruz*”, requisito que era precisamente el que le daba toda la fuerza de obligar. A estos efectos, existían algunos centros religiosos que gozaban del privilegio de no estar permitido jurar en ellos, derecho éste con efectos parecidos a los de refugiarse en sagrado, pues ningún juez ni autoridad podía obligar

a declarar bajo juramento en ellos. Las leyes citan expresamente tres iglesias “*juraderas*”: San Vicente de Ávila, el “*herrojo de Santa Águeda*” y San Isidoro de León.

LANZAS. Servicio pecuniario con el que contribuían los nobles desde que fueron eximidos de aportar determinado número de soldados (lanzas) con ocasión de los conflictos bélicos. Al realizarse tal modificación se acordó que los duques, que solían contribuir con una tropa colecticia formada por 20 lanzas, contribuyesen con un equivalente de 7.000 reales/año; por su parte, las lanzas de condes y marqueses se fijaron en 3.600 reales.

LEGUA CASTELLANA. Medida de longitud que hace 20.000 pies ó 6.666 varas y dos tercios, equivalente a 5.572 metros y 7 decímetros.

LIBRA. Unidad de medida formada por 4 “*quarterones*” ó 16 onzas. La “*libra de botica*” se subdividía en 12 onzas. Y la “*libra carnicera*” en 32 ó 24 onzas.

LIBRO DE LO REAL. Es el documento en el que se recogen los bienes (tierras, casas, ganados, etc.), rentas y cargas de cada uno de los hacendados de cada término catastrado, ya fuera vecino o forastero. La “*Instrucción*” establece que este libro, el más importante de todos los del Catastro desde el punto de vista fiscal, debía ser doble, uno para el estado eclesiástico y otro para el lego, y ello por una razón fiscal: mientras la contribución de los legos dependía exclusivamente del rey, la de los eclesiásticos exigía la conformidad de Roma, por lo que, caso de no conseguirse, la fiscalidad debería afectar únicamente a la riqueza en manos legas. Dicha conformidad se conseguiría en 1757, pero no se aplicaría nunca, al no llegar a establecerse la única contribución. Debe advertirse que la denominación de “*Libro de lo real*” es la menos utilizada en la documentación catastral para dicho libro, aunque es la que mejor se adapta a su contenido. Denominaciones muy extendidas, según las provincias, son: “*Libro de haciendas*”, “*Libro maior de lo raíz*”, “*Libro registro*” y “*Libro maestro*”. (En el libro A de esta Colección, titulado “*El Catastro de Ensenada, 1749-1756*”, se encontrará amplia información sobre esta importante documentación catastral).

LIBRO DE LOS CABEZAS DE CASA. Es el documento en el que se recogen todos los vecinos, habitantes y moradores de cada término catastrado. En él consta el nombre y apellidos, estado civil, edad y profesión del cabeza de familia, así como los datos relativos a su familia, entendiéndose por tal no solo los familiares directos –esposa e hijos- sino también padres, criados y demás personas que vivieran bajo el mismo techo, es decir, la familia en sentido amplio. Este “*Libro*” es también doble para cada operación, ya que se confecciona uno para las familias legas y otro para las de eclesiásticos. Tal como ocurre con el “*Libro de lo real*”, la denominación de “*Libro de los cabezas de casa*” es la que mejor se adapta al contenido del documento, pero la menos utilizada, siendo más frecuente las de: “*Libro personal*”, “*Libro de familias*”, “*Libro maior de lo personal*”, “*Libro del vecindario*”, “*Libro registro de los vecinos*”, “*Libro maestro de familias*”.

LUCTUOSA. Derecho existente en algunas diócesis y señoríos por el que el prelado o el señor percibían una alhaja o bien tras el fallecimiento de sus fieles o vasallos. En algunos casos la alhaja podía ser determinada en el testamento del difunto; en otros, correspondía al señor la elección.

MALAGÍ. Arriero que se dedicaba al transporte de pescado.

MAQUILA. Es el nombre que se asigna a la parte de harina que corresponde al molinero por moler granos ajenos. En el Catastro de Oviedo se pondera, señalando que el molinero percibe 4 maquilas por cada fanega de grano molida; señala después el documento que 10 maquilas hacen 1 copín, y como esta unidad equivalía a 2 celemines de Castilla (cada uno, 1/12 de fanega), puede afirmarse que el molinero retenía 1/15 de la molienda (el 6,6 por ciento).

MARAVEDÍ. Moneda equivalente a la trigésima cuarta parte del real de vellón. Aunque hubo maravedíes de oro o plata, en la época del Catastro eran de cobre; su escaso valor hacía de él más unidad de cuenta que otra cosa.

MARTINEGA. Derecho señorial que se pagaba el día de San Martín, en unos casos en especie y en otros en dinero.

MAYORAZGO. Con rigor, significa el derecho de suceder el primogénito en los bienes que se heredan, bajo la condición de conservarse perpetuamente en la familia. Por extensión se denomina "*mayorazgo*" el derecho de suceder en bienes vinculados según reglas prescritas por el fundador del mismo.

MEDIDAS. La administración borbónica, y antes la de los Austrias, realizó diversos intentos de unificación, todos ellos ineficaces. Es más, ya en 1347 se dictó una ley sobre "*igualdad de pesos y medidas en todos los pueblos*", en la que, entre otras disposiciones, se adoptaba la siguiente: "*Que el pan y el vino, y las otras cosas que se suelen medir, que se midan y vendan por la medida toledana, que es en la fanega doce celemines, y en la cántara ocho azumbres (...). Y otrosí, que el paño y lienzo y zayal, y las otras cosas que se vendan a varas, que se vendan por la vara castellana (...). Y declaramos que la vara castellana de que se ha de usar en todos estos Reynos, sea la que hoy tiene la ciudad de Burgos; y que para este efecto las ciudades y villas que son cabeza de partido hagan traer el padrón é marco de la vara castellana de la dicha ciudad de Burgos*". Enrique II en 1369 y 1373, Juan II en 1436, Enrique IV en 1462 y doña Isabel y don Fernando en 1496, en pragmáticas dadas sucesivamente en Toro, Burgos, Toledo, Madrigal y Tortosa se refieren a "*quánta desorden hay en estos nuestros Reynos por la diversidad y diferencia que hay entre unas tierras y otras en las medidas de pan y vino, que en unas comarcas y en unos lugares hay las medidas mayores y en otras menores, y aun nos es hecha relacion que en un mesmo lugar hay una medida para comprar y otra para vender*". Las leyes se fueron sucediendo casi sin interrupción, correspondiendo la última del Antiguo Régimen a Carlos IV, que en marzo de 1801 ordenó "*la igualación de pesos y medidas para todo el Reyno*", ley que fue seguida pocos meses después por la relativa a la adopción del Sistema Métrico Decimal, surgido en Francia a raíz de la Revolución. En la primera ley dictada en 1801 se fijan como patrones los siguientes: de longitud, la "*vara*" que se conserva en el archivo de la ciudad de Burgos; de capacidad de áridos, la "*media fanega*" (archivo de Ávila); de capacidad de líquidos, varias medidas (archivo de Toledo); y de peso, el marco de las mismas conservado en Toledo. En las medidas de longitud se fija el "*pie*" "*como raíz de todas las medidas de intervalos o longitud*"; el pie dará lugar a dos ramas de submúltiplos; en una de las ramas los submúltiplos del mismo serán el dedo (1/16 de pie), medio dedo (1/32 de pie), la cuarta (1/64) y la ochava (1/128); en la otra rama, el pie tendrá como submúltiplo a la pulgada (1/12 de pie) y a la línea (1/144 de pie o 1/12 de pulgada). Como múltiplo del pie se establece la vara (3 pies), la cual a su vez origina otras dos ramas de submúltiplos: por la primera se subdivide así: media vara, cuarta, ochava, media ochava; por la segunda, en

tercias, sexmas (media tercia) y medias sexmas. Y como mayor múltiplo, la legua, que se hace equivaler a 20.000 pies (6.666,66 varas). Otra unidad de longitud fundamental será el estadal, que se hace equivaler a 4 varas (12 pies). Sobre esta unidad se fundan las de superficie, siendo la básica la aranzada (20 x 20 estadales, 80 x 80 varas, 240 x 240 pies), formada por 400 estadales cuadrados, por 6.400 varas cuadradas o por 57.600 pies cuadrados. Por su parte, la fanega de tierra equivaldrá a 576 estadales cuadrados (24 x 24 estadales, 96 x 96 varas, 288 x 288 pies). Como submúltiplo, el celemín (1/12 de fanega, 48 estadales cuadrados), unidad que no es posible dar como cuadro, por no ser exacta la raíz cuadrada de su valor, 48 estadales, ya que resulta de dividir uno de los lados de la fanega en 3 partes y el otro en 4, equivaliendo, pues, a 8 x 6 estadales, a 32 x 24 varas, a 96 x 72 pies. El celemín tendrá un submúltiplo, que será el cuarto o quartillo (1/4 de celemín). La unidad de capacidad de áridos será la fanega, que se subdividirá en media fanega (1/2), quartilla (1/4), celemín (1/12), medio celemín (1/24), quartillo (1/48), medio quartillo (1/96), ochavo (1/192), medioochavo (1/384) y ochavillo (1/768). Múltiplo de la fanega será el cahíz, equivalente a 12 fanegas. La unidad de capacidad de líquidos será la cántara o arroba, subdividida en media cántara (1/2), quartilla (1/4), azumbre (1/8), mediaazumbre (1/16), quartillo (1/32), medio quartillo (1/64) y copa (1/128). Como múltiplo, el moyo, igual a 16 cántaras o arrobas. La unidad de peso (usada también para el aceite) será la arroba. Como submúltiplos, la media arroba (1/2), cuarto (1/4), medio cuarto (1/8), libra (1/16), media libra (1/32), quarterón o panilla (1/64) y la media panilla (1/128). Por su parte, la libra dará lugar a otra rama, teniendo como submúltiplos la onza (1/16 de libra), media onza (1/32), quarta (1/64), ochava o dracma (1/128), adarme (1/256). Este último, el adarme, rompe la serie por mitades y pasa a subdividirse al tercio, dando lugar al tomín (1/3 de adarme) y al grano (1/36, ya que 1 adarme tiene 12 granos). Pero la arroba de peso da lugar a otro sistema que tiene como múltiplo el quintal (4 arrobas) y como submúltiplo la libra (1/25 de arroba), con lo que bajo el nombre de libra se utilizan tres medidas distintas, una que equivale a 1/16 de arroba (aplicada solo al aceite) y otra a 1/25 de arroba (*“resto de cosas que se pesan”*); con el mismo nombre se usaba otra unidad, la *“libra medicinal”* o *“de botica”*, igual a 12 onzas.

MERINO. Juez, de nombramiento regio, con jurisdicción amplia sobre un territorio. En general, se distinguía entre merino mayor (designado directamente por el monarca) y menor o chico (nombrado a su vez por el mayor), que también podía recibir el nombre de alguacil. En ocasiones el Merino Mayor era equivalente al cargo y rango de Adelantado.

MESA DE TRUCO. Son varias las operaciones catastrales en las que vienen apareciendo mesas de truco y el de *“truquero”* como uno de los oficios característicos de los principales núcleos urbanos. Córdoba, Granada, Oviedo, Cádiz, son algunos de esos lugares. Se trataba del equivalente a lo que hoy llamamos mesa de billar. Véase como se define en un diccionario de la época: *“Juego de destreza y habilidad que se ejecuta en una mesa dispuesta a este fin con tablillas, troneras, barra y bolillo, en el cual regularmente juegan dos, cada uno con su taco de madera y bolas de marfil de proporcionado tamaño, siendo el fin principal dar con la bola propia a la del contrario... También se juega con tres bolas, y se llama carambola”*.

MILICIANO. En el Catastro es muy frecuente el que se anote que un determinado vecino es *“miliciano”*, con independencia de que a la vez se le consigne en algún oficio: labrador, herrero, etc. Después de varios intentos que se remontan hasta el siglo XVI, en 1734, el 30 de enero, se crearon mediante Real Cédula 33 regimientos de milicias, cada uno con 700 hombres, que deberían reclutarse en las Castillas (quedaron fuera, pues, el Reino de Aragón,

Navarra y los Señoríos Vascos). Se trataba de formar un ejército de reserva que, permaneciendo sus miembros en sus ocupaciones habituales, pudiese ser movilizado en caso necesario. Las obligaciones militares en tiempo de paz se limitaban a una mañana de instrucción cada 15 días en el pueblo de cada uno o en otro cercano y en una reunión de 3 días cada 3 meses en la cabeza del partido. El resto del tiempo, los milicianos hacían vida normal, sin disponer de uniforme ni armas, que quedaban depositados en el cuartel del partido. Los 21.000 hombres que debían ser reclutados se *"repartieron"*, señalándose a cada provincia, partido y pueblo el número con el que habría de contribuir. Se procedía entonces a realizar un sorteo entre todos los hombres entre 18 y 40 años, aptos para las armas y que no estuvieran exentos por su estamento u oficio (nobles, eclesiásticos, médicos, maestros, *"familiares"* de iglesia, *"sostenes de familia"*). Se empezaba por los solteros, y si no se cubría el cupo se continuaba así: casados antes de los 18 años, casados y viudos sin hijos, casados o viudos con hijos. Los mandos eran todos de la nobleza media o militares veteranos. Cada Regimiento de 700 hombres era mandado por un Coronel, y cada una de sus 7 Compañías, por un Capitán. La plana mayor contaba además con un Teniente Coronel y un Sargento Mayor; y cada Compañía, con un Teniente y un Alférez. Los regimientos recibían nombres de ciudades o villas, acentuando así su carácter territorial. En tiempos de paz, los milicianos no percibían paga alguna.

MILLONES. Servicios pecuniarios concedidos periódicamente por el reino a la Corona y sucesivamente renovados. Gravaban los consumos, especialmente los de vino, vinagre, aceite, carne, azúcar, chocolate, pasas, pescado, papel y velas de sebo, aunque hubo algún intento de recaudarlos mediante imposiciones a las rentas percibidas de la tierra, de los arrendamientos de las casas y de los réditos de juros y censos. Concedidos por vez primera en 1590 por el reino reunido en Cortes, en cuantía de 8 millones de ducados en seis años, fue renovándose periódicamente a la vez que se transformaba de servicio en tributo, hasta quedar integrado a todos los efectos en la Hacienda, que estableció una nueva Sala para entender de tal servicio a partir de 1658. No obstante, se conservó la formalidad de la concesión en Cortes (últimas del XVII en 1665), lo que se sustituyó desde entonces por consultas a las ciudades con voto, siendo bastante la aprobación por mayoría. Cada renovación del servicio iba precedida de unas capitulaciones –formalmente *"peticiones"* del reino al monarca–, consiguiendo por esa vía determinadas reformas o concesiones, que quedaban recogidas en calidad de *"condiciones"* en las Escrituras de millones. Para la recaudación de los concedido por el reino, de la que se encargaban al principio los diputados por las ciudades con asiento en Cortes, era obligado que el monarca dictara las órdenes oportunas, que recogían el importe total del servicio, su período de aplicación y las condiciones *"concedidas"*, intervención que se explica por la inexistencia de capacidad legislativa al margen del monarca. Cada nuevo servicio, que en varias ocasiones se superponía a otro anterior cuyo plazo aún no había expirado, daba lugar a un proceso, casi siempre el mismo: reparto del total entre las provincias (controlados por los diputados y por el contador mayor en nombre del rey), nuevo reparto en éstas a las cabeceras de partido, donde a su vez se hacía con sus villas y lugares, siendo este último reparto presidido por el corregidor, asistiendo representantes de las villas e incluso de los gremios. Correspondía ahora a cada villa practicar la exacción para la recaudación del total que se le hubiese repartido, debiendo sujetarse para ello a las condiciones pactadas, que solían recoger detalladamente las *"sisas"* que debían practicarse o los recargos que correspondía establecer. La participación de los eclesiásticos en el servicio de millones exigió la aprobación pontificia, que fue concedida poco después que las dos anteriores, el 16 de agosto de 1591, por Gregorio XIV. Aunque las

condiciones variaron mucho durante su vigencia, las vigentes en la época del Catastro eran complicadísimas: por ejemplo: el vino contribuía mediante la sisa de la octava parte del precio, más la “*resisa*” de la reoctava (octava parte de la octava), es decir, medio quartillo, más 64 maravedíes por arroba o cántara.

MÍSERO. Denominación que se da en la operación de Tuy a los sacerdotes o clérigos que no gozaban de prebenda, ración o beneficio, manteniéndose únicamente de los estipendios por las misas que se les encargaban y de las limosnas de pie de altar por su intervención en el culto.

MORCAJO. Mezcla de trigo con centeno en la sementera y en la molienda.

NOMBRAMIENTO. Cuando dos o más personas gozan de poderes bastantes para ejercer cada una de por sí un determinado derecho, se dice que gozan de “*poderes insolidum*”, o, lo que es lo mismo, indistintos; lo contrario sería el ejercicio mancomunado de un poder.

OBLIGADO. El encargado por los ayuntamientos para surtir de comestibles –carne, pescado, vino, sobre todo- a la población. El obligado solía lograr dicho encargo mediante subasta pública.

ODRE. Ver **CORAMBRE**.

OFICIOS Y EMPLEOS CATEDRALICIOS. Con independencia de las dignidades catedralicias, en los cabildos existían muy diversos empleos y oficios, algunos de ellos servidos por legos. La catedral de Toledo presenta uno de los espectros más amplios que hemos encontrado hasta ahora en las operaciones catastrales. Véanse algunos a título de ejemplo: alcaide *ad locum*, entonador de órgano, barrendero, alumbrante, lamparero, aparejador, jardinero, campanero, sobrestante de obras, tapicero, macero, azemilero, guarda, perrero, pertiguero y tenedor de materiales. Existía también la dignidad de maitinante, con la obligación lógica de asistir a maitines.

PAJA Y UTENSILIOS. El avituallamiento de las tropas en tránsito no era factible en el siglo XVIII, y menos aún antes, sin la contribución de los pueblos del itinerario. Ello dio lugar a un sinnúmero de leyes tendentes, por un lado, a regular la obligatoriedad, y, por otro, a comprometer al pago público de los géneros consumidos, defendiendo así la primacía de la atención a las fuerzas del rey y, en la misma medida, los derechos de los vasallos. En el propio siglo XVIII fueron varias las regulaciones que se establecieron. Por ley de 1704 (Guerra de Sucesión), se obliga a los vecinos a suministrar a los soldados “*pimienta, vinagre, sal y fuego*”, o, en su lugar, “*un real de plata a cada soldado de a caballo y doce quartos a cada infante*”. Esta norma se modificó al año siguiente ante los muchos abusos que se produjeron. Se ordena entonces que se de a los soldados “*cama, leña, luz, azeite, vinagre, sal y pimienta*” o “*un real de vellón*” (dos para los de caballería). Y a los oficiales de los ejércitos, cantidades proporcionalmente mayores: 12 reales al coronel, 9 al teniente coronel, 8 al sargento mayor, 6 al capitán, 4 al teniente, 3 al alférez y 2 al sargento o “*mariscal de loxis*”. Estaba incluso regulado que habría de facilitarse una cama para cada tres soldados (una para dos de caballería), pues se suponían que podían sucederse en la misma en función de los turnos de guardia. La cama, además, debía entregarse equipada con “*jergón, colchón, travesero, manta y dos sábanas*”. En cuanto a dónde alojarlos, una ley de 1708 establecía que primero se

ocupasen las casas de los pecheros; llenas éstas, las de los hijosdalgos, incluso aunque sus dueños formasen parte de las Ordenes Militares o de la Inquisición; y si aún se necesitaren más, en las casas de los eclesiásticos. En cualquier caso, todos los gastos generados por las tropas debían ser prontamente abonados por la Contaduría del Ejército y a los precios regulares del país donde se produjeran. La Contaduría disponía para ello precisamente de una masa dineraria, la llamada “*de paja y utensilios*”, que se cobraba de todos los pueblos en proporción a su vecindario. De ese modo, no salían beneficiados los pueblos alejados de las rutas militares, ni perjudicados los contrarios.

PALANQUÍN. Oficio del mozo ganapán que se gana la vida llevando cargas de una parte a otra. La especificidad de este oficio se derivaba del uso de un palo empleado a modo de “*palanca*” que apoyado en un hombro permitía transportar cargas delanteras y traseras, debidamente equilibradas entre sí. En la literatura clásica no es infrecuente referirse a un hombre fuerte como poseedor de “*hombros de palanquín*”.

PAN DE POYA. Aquél con que se contribuía en los hornos públicos por precio de la cochura.

PAPEL SELLADO. Papel timbrado con el sello de la Corona, distinto en cada reinado, usado para las escrituras y para todos los documentos oficiales. Su invento es atribuido por Antonio Domínguez Ortiz a una iniciativa del padre Salazar, del que dice que era “*uno de aquellos jesuitas áulicos y aseglarados que se hallaba más a sus anchas en las covachuelas palatinas que en la celda religiosa*”. Adoptado inicialmente en Castilla, constituyó una innovación luego copada en Europa. Se convirtió en un ingreso saneado. Para no grabar a los pueblos y vecinos, se dictó una disposición eximente para el Catastro, por la que la documentación adquiriría carácter oficial aunque estuviese escrita en “*papel blanco*”, siempre que contase con la rúbrica del intendente. Obviamente, el papel sellado se compraba con el sobreprecio de su timbre, siendo una más de los estancos.

PARADA. Nombre dado a las presas constituidas en los ríos para embalsar agua y conseguir mayor capacidad de accionamiento de las norias o ruedas. Aquí parada debe hacerse equivaler a rueda, de forma que un molino con tres paradas es uno con tres ruedas para moler. Asimismo, este término es empleado para referirse al asentamiento del semental (con frecuencia el verraco) que un campesino explota en la cubrición de las hembras que aportan otros campesinos. En algunas zonas el término ha trascendido incluso a la toponimia, como sucede en Salamanca: Parada de Rubiales, Parada de Arriba, Paradinas de San Juan, etcétera.

PENAS DE CÁMARA. Costes de un pleito pagados al señor jurisdiccional por el ejercicio de la justicia en su señorío.

PERTIGUERO. Oficio de las catedrales propio del que asistía acompañando a los clérigos de altar, coro o púlpito, a los que precedía portando una vara o pértiga de plata. Solía vestir ropas “*rozagantes*”.

PILERO. El que amasaba con los pies el barro para fabricar ladrillos.

PODER INSOLIDUM. Ver **NOMBRAMIENTO**.

POIO. Este es el nombre que se daba al derecho de determinados jueces de percibir una determinada cantidad o estipendio por el hecho de ejercer y aplicar la justicia. Suele aparecer este derecho allí donde, por no ser sitio realengo, no existe corregidor o alcalde mayor que la ejerza con sueldo del rey.

POYO. Ver **POIO**.

POZO DE NIEVE. Se trata de un pozo seco, muy ancho y de gran capacidad, donde se guardaba y conservaba la nieve para el verano. Generalmente estaba revestido de piedra y ladrillo y tenía unos desagüados por la parte inferior para dejar salir el agua del deshielo de la nieve.

PRIMICIAS. Rememoración de la donación bíblica de los primeros frutos a los sacerdotes, las primicias presentan en esta época una gran uniformidad en sus beneficiarios pero una gran variabilidad en su tasa. El beneficiario es casi siempre el clero local, mientras que la tasa varía desde un celemin por cosechero y grano que sembrare (como sucede allí donde la cosecha de cereal era casi inexistente), a seis, incluso más, celemines por cosechero y especie sembrada, *“correspondiendo pagar a cada cosechero de cada grano que sembrare, y ello aunque la cosecha fuera corta, e incluso se perdiese totalmente”*. Pero también aparecen lugares donde el acto de *“primiciar”* ha evolucionado hacia un fijo, de manera que *“todos los vecinos con casa abierta”* contribuyen con cierto número de celemines de grano, casi siempre mitad trigo y centeno.

PROCURADOR GENERAL. Ver **PROCURADOR SÍNDICO**.

PROCURADOR SÍNDICO. Cargo municipal equivalente al *“defensor del pueblo”*, ocupándose especialmente de la cuestión de los abastos, tanto en cantidad y regularidad como de sus precios. En algunos lugares se denomina este cargo *“Procurador personero o del Común”*. Este cargo se hizo tanto más necesario cuanto en muchos casos los alcaldes eran designados por el señor jurisdiccional y no elegidos por los vecinos; si a ello se unía que los cargos de regiduría habían sido frecuentemente objeto de venta (siendo disfrutados vitaliciamente e incluso dejados en herencia), o recaído la titularidad en forasteros, se comprenderá el hecho de que se considerara preciso designar a algún vecino en representación de los intereses generales. Esta procuraduría se ejercía por períodos de dos años.

RACIONERO. Con el transcurso de los siglos, las iglesias catedrales y las colegiales habían ido acumulando bienes y rentas en mayor o menor cuantía, los cuales, unidos a ingresos como los diezmos, generaban unas rentas anuales muy considerables cuyo conjunto constituía la llamada *“mesa del cabildo”*, de la cual generalmente se habían separado previamente las rentas adscritas específicamente a la dignidad episcopal o arzobispal. Siguiendo con el símil de la *“mesa”*, cabe decir que según fuese la renta podían establecerse más o menos montones, a condición de que uno de ellos fuese suficiente para que los canónigos viviesen con la dignidad propia de su alto empleo. Cada uno de esos montones formaba una *“ración”*, y el que la disfrutaba era un racionero. Por consiguiente, las iglesias más importantes se distinguían precisamente porque podían dotar más raciones, es decir, disponer de más canónigos o, visto de otro modo, designar mayor número de prebendados. Usualmente la mesa no se dividía plenamente en determinadas raciones, sino que se constituían también *“medias raciones”*, con lo que se ampliaba el número de beneficiarios y servidores de la

iglesia, viviendo obviamente estos últimos (los que gozaban de medias raciones) con mayor modestia que los racioneros de ración completa.

REAL DE VELLÓN. Moneda equivalente en la época a 34 maravedíes. Había diversos tipos de reales: reales de a dos, de a cuatro, de a ocho, equivaliendo respectivamente a otros tantos reales de plata, o a tres, seis o doce de vellón, pues la correspondencia entonces era de 1,5 reales de vellón por 1 real de plata.

RECATERO. Ver **REGATÓN.**

RECATÓN. Ver **REGATÓN.**

REDIEZMO DE MAQUILAS. El término rediezmo se emplea para referirse a la diezmación de un producto elaborado (aceite, vino, harina) tras haber detraído anteriormente el diezmo del producto natural (aceituna, uva, trigo). En este caso, el diezmo de maquila se refiere al diezmo sobre la harina.

REGATÓN. Oficio del que se dedica a comprar al por mayor (generalmente fuera del término) y vender al por menor dentro de la población de su vecindad.

REGIDOR. Persona destinada en las ciudades, villas o lugares para el gobierno económico (*"Diccionario de autoridades, 1726"*). Las leyes castellanas establecían el número de regidores designables en las ciudades, villas y aldeas. En las ciudades más importantes del reino ese número debía ser 24, de ahí que a sus regidores se les designe corrientemente como *"Veiniquatros"*, y a sus cargos *"Veintequatrías"*.

RENTA DE LA ABUELA. Específica del reino de Granada, se estableció tras la conquista, consistiendo en la percepción de las rentas generadas por diversos censos y casas. No obstante, frente al concepto anterior, que es el que figura en la documentación catastral, Miguel Artola define esta renta como *"tasa decimal percibida en la venta de tejas, ladrillos, yeso y otros materiales de construcción"*.

RENTA DEL TABACO. El estanco del tabaco se decretó en 1636, convirtiéndose la Corona en única importadora, fabricante, comercializadora y exportadora de una planta y unas labores que han permanecido en monopolio hasta nuestros días. Apenas rentable en los primeros años, se convirtió después en *"perla de la Corona"*, que controló férreamente su producción y comercio mediante una fuerza de resguardo que vigilaba tanto los contrabandos como los cultivos clandestinos, frecuentes en las *"huertas muradas"* de los monasterios, autorizados en principio a su cultivo en pequeña proporción para los consabidos usos medicinales de las hojas de tabaco, puestos de manifiesto por el sevillano Monardes.

RENTAS GENERALES. Son los derechos o imposiciones que universalmente se exigen por la entrada y la salida en los dominios de S.M. de toda clase de frutos, géneros y mercaderías. Cada género tiene un arancel específico, figurando con todo detalle en el libro *aforador*, cuya última actualización se efectuó a finales del siglo XVII, siglo en el que la contribución tradicional (entre el 3 y el 10 por ciento según géneros) se fue aumentando a tenor de las urgencias de la Corona, llegando a alcanzar el 25 por ciento, con notorio exceso. Estas rentas recibe distintos nombre y mercancías:

- *Almojarifazgo* («cobrador» en árabe) o *diezmo*: en los puertos de Andalucía, costa de Granada, Canarias y reino de Murcia.
- *Puertos mojados* en el reino de Valencia
- *Quatro Villas* en Asturias, Galicia y Mallorca
- *Puertos secos* en las fronteras de Aragón con Navarra y Francia y de Castilla con Navarra, Guipúzcoa, Álava y Señorío de Vizcaya.
- *Derecho ordinario de General* en Cataluña.

Además de los derechos de aduanas, formaban parte de las rentas generales:

- El llamado *derecho de sanidad* (un 3 por ciento adicional cobrado en las aduanas de Cádiz, Puerto de Santa María, Sevilla, Málaga y Cartagena para precaver el contagio que se padecía en Argel, en 1743).
- Los *derechos de almirantazgo*.
- La *renta del azogue y sus compuestos* (solimán, bermellón y lacre).
- La *renta general de lanas* y la de *servicio y montazgo*, que por su complejidad y por no guardar relación directa con el objeto del Catastro no describimos.
- Las *rentas estancadas* eran sal, tabaco y también se suele considerar estanco la renta del papel sellado.

RENTAS PROVINCIALES. Son las rentas que se pretendía sustituir por la Única Contribución, y englobaban conceptos muy dispares.

- La *alcabala*, nombre de la regalía que el reino concedió a la Corona en 1342, consistente en el derecho de la veintena parte (5 por ciento) de todo lo que se vendiese, permutase o sobre lo que se estableciese censo. Siete años más tarde, en 1349, se aumentó a un 10 por ciento, porcentaje en el que se perpetuó y que seguía vigente cuando el Catastro.
- Los llamados *cientos*, o *quatro unos por ciento*, fueron también concesiones del reino a la Corona. Se otorgaron en los años 1639, 1642, 1656 y 1663. Tras minorar dos de ellos a medios por ciento con Carlos II (1665-1700), se restablecieron a su integridad, y así estaban cuando Ensenada acomete su estudio. Los cientos no son sino ampliaciones del tipo de la alcabala, pues se aplican también sobre las cosas que se venden, se cambian o sobre las que se impone censo. No obstante, tanto las alcabalas como cada uno de los cientos tenían administración separada, pues se mantenía la formalidad de que cada ciento había sido concedido para una urgencia diferente.

En algunas provincias, particularmente las de Castilla la Vieja, rigen también los derechos de *martiniega*, *yantar* y *forero*, todos ellos en reconocimiento del señorío, llevando su cuenta junto con las relaciones de alcabalas y cientos, cuando se trataba de señorío realengo.

- Otra renta provincial muy significativa era las *tercias reales*, que más adelante ubicaremos y comentaremos dentro de los diezmos.
- El *servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar* era un tributo estamental que pagaban únicamente las personas del estado general o llano, por el que se distingue de el estado noble. El ordinario ya estaba impuesto en 1577, estableciéndose el extraordinario en 1580. En muchos pueblos se llama a este tributo *servicio real*. Según se dice, estaba establecido que la cantidad fijada a cada pueblo por la contaduría general de valores debía ser repartida entre los vecinos del estado general en proporción a sus haciendas. El equivalente a este servicio en la nobleza era el de *lanzas*.
- Los derechos sobre la *sosa* y la *barrilla* se cobraban en las provincias de Murcia, Mancha, Toledo y Granada. Por un lado se cobraba un real por quintal al cosechero o extractor, al que se añadían 6 reales a la barrilla y 3 a la sosa de todo lo que se vendía, dentro o fuera del reino. En las ciudades de Cartagena y Lorca tales derechos se elevaban en real y medio en la barrilla y la mitad en la sosa.

- Los llamados reales *servicios de millones*, o simplemente *millones*, no fueron en su origen impuestos propiamente dichos, sino concesiones o servicios del reino a petición de la Corona. Los representantes del monarca exponían en sesión de Cortes las razones que llevaban a solicitar al reino una contribución extraordinaria. Tras discutir la oportunidad y la cuantía, a veces durante años, se debatía entre los representantes de las ciudades con voto en Cortes la forma y medios de recaudar la cantidad que finalmente se acordaba. La contribución de millones no se reducía, sin embargo, a vino, vinagre, aceite, carne y velas. En las escrituras figuran muchos más, con la particularidad de que su contribución al pago de los millones no se hacía en el momento de la compra para su consumo sino a la hora de introducirlos en los reinos, pues en bastantes casos se trataba de productos foráneos o de insuficiente producción interior. Era el caso del chocolate, azúcar, papel, pasa y jabón seco, así como especería, goma, polvos azules, cotonías y muselinas.
- El tributo de *quarto fiel medidor*, y consiste en el cobro de 4 mr por cada arroba o cántara de todo lo que se afora, mide, pesa y consume de vino, vinagre y aceite.
- Otra era la *renta del aguardiente*, que fue estanco precisamente hasta Ensenada, a cuya instancia firma el rey su desestanco y libre fabricación (19 de julio de 1746). La renta, arrendada hasta entonces, se sustituye por un repartimiento a los pueblos en cuantía equivalente a lo que la Hacienda venía percibiendo, que era mucho menos que lo que los arrendadores obtenían de los pueblos. La Real Hacienda se reservó la venta en Cádiz, Ferrol y la Graña.

El derecho al cobro de las *alcabalas* y *cientos* fue vendido por la Corona a particulares en numerosas villas y lugares. Muchos de los compradores fueron las propias villas, que tomaron dinero a censo para la compra del derecho al rey. Pagado el censo, la alcabala o los cientos se convertían en un ingreso neto más del concejo, destinándolo a distintos fines comunales.

Existían también abundantes exenciones por donación o gracia real. Exentos totales eran también los eclesiásticos y casas pías, y ello tanto para rentas eclesiásticas como patrimonios (es decir, bienes de los que eran titulares las iglesias, conventos, monasterios u obras pías, a los que llamaremos *beneficiales*, y bienes particulares de los eclesiásticos, a los que llamaremos *patrimoniales*). Los eclesiásticos sí quedaban sujetos a *alcabala* y *cientos* en las operaciones comerciales en las que actuaban como meros tratantes o comerciantes, lo que no era infrecuente.

ROZAS. En la operación catastral de Morón de la Frontera se da esta denominación a las tierras con ciclo de tres años, dos de ellos de descanso o barbecho y uno de producción.

RUEDO. Tierra que circunda al núcleo del pueblo, con características específicas desde el punto de vista de la estructura de la propiedad, parcelaria, cultivos y sus rotaciones.

SENARA. Este término es sinónimo de "*pegujal*" o "*pegujar*", significando una corta porción de tierra que cede el dueño a sus capataces, guardas o empleados para que la labren por propia cuenta, considerándose esta cesión como parte de la retribución. Senareros o pegujaleros serían pues los beneficiarios de una "*senara*" o de un "*pegujal*". Este sistema solía ser empleado con el montaraz, e incluso con el mozo fijo y principal de una casa, o con los sirvientes distinguidos de una comunidad; así, el Monasterio de las Huelgas, Burgos, daba a cada uno de sus dos confesores y veintiún capellanes unas cortas porciones de tierra (1 ó 2 celemines de huerto) para el cultivo. El "*senarero*" no adquiere ningún derecho de propiedad sobre la "*senara*", cesando el usufructo al cesar la vinculación contractual. Una variante del uso descrito del término "*senara*" es la utilizada al menos en Zamora: conjunto del "*aramío*"

de un pago o de todo un término. Es palabra de igual origen indoeuropeo que su pariente latina *“seminare”* (sembrar), relacionada con serna.

SERVICIOS ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO. Así como los nobles contribuían con el servicio de lanzas, los del estado general estaban cargados con dos gravámenes, el *“servicio ordinario”* y el *“extraordinario”*, el cual solía percibirse mediante encabezamiento de los pueblos. De origen medieval el primero y concedido en Cortes al igual que los millones, alcanzó su techo a principios del siglo XVI, 300 millones de maravedíes anuales, cuantía que ya no se modificó hasta su extinción a finales del XVIII. Al pactar en las Cortes de Toledo de 1538 otro servicio adicional, concedido por valor de 150 millones, se dio al primitivo el apelativo de *“ordinario”*, mientras que el añadido quedó como *“extraordinario”*. Ambos quedaron después integrados y fijos en uno solo, también denominado *“servicio real”*.

SEXMO. En algunas comunidades de villa y tierra o en el entorno de ciudades que gozaban de derechos jurisdiccionales sobre varias villas y aldeas era frecuente la fragmentación en territorios administrativos más pequeños, como los *“sexmos”* o los *“quartos”*. Generalmente, un *“sexmo”* o un *“quarto”* gozaban de términos comunales de uso libre por todos los vecinos de esa circunscripción. En la jurisdicción de la ciudad de Salamanca aparecen los *“sexmos”*, gobernados por los *“sexmeros”*, cargos que en ocasiones eran detentados por los regidores de la capital.

SIETE RENTILLAS. Correspondían a rentas estancadas, interesando más de ellas a la Hacienda el abastecimiento seguro y barato que la renta que pudiesen generar, siempre mínima al tratarse de productos de uso limitado a fábricas y algunos particulares. Al arrendarlas, Hacienda se reservaba mediante contrato una cantidad de producto para las necesidades del Estado o de los asentistas de fábricas de interés público y a un precio de ventaja, percibiendo además el recargo de las cantidades entregadas a particulares. Este agregado de pequeñas rentas estaba constituido por diversos derechos sobre el azufre, el plomo, la pólvora y el azogue, a los que se unían otros menos significativos y variables, como fueron los del bermellón, salitre, alcohol y solimán. El azufre, procedente entonces en su totalidad de la Real Mina de Hellín, enclavada en un Sitio Real que se extendía por los términos de Calasparra y Moratalla, era un mineral fundamental, pues constituía *“uno de los tres mixtos”* de la pólvora, como señalaba Dionisio Almela, asentista de la provisión general de la pólvora cuando el catastro, siendo también utilizado por boticarios y tintoreros y para *“pajuelas, calafatear las embarcaciones y para la fábrica de bermellón”*. Pero era su primer uso el que le confería valor estratégico, de ahí que Almela recomendase no arrendar su estanco sino administrar la mina, pues era mucho más importante –decía– obtener azufre de gran pureza que un puñado de reales, que además se gastaban con creces en la labor purificadora que era obligado hacer, pues el arrendador lo entregaba *“con tanta terrestidad, que causa mucho desperdicio”*.

SISAS. Bajo este término se englobaban una serie de prácticas consistentes en entregar a los compradores cantidades menores de las correspondientes a las medidas que solicitaban, destinando la parte sisada a su venta para la obtención de dinero con el que se pagaban determinados impuestos o se satisfacían algunos gastos locales. El vino, que fue uno de los artículos básicos para la recaudación de los servicios de millones, debía sisarse en la octava y la reoctava, es decir, en 1/8 del total primero, y en 1/8 de los 7/8 después, es decir, en 1/8 + 1/56 de la unidad, generalmente la *“cántara”*. En el aceite también se practicó la sisa de la octava y la reoctava, y también en el vinagre, mientras que en las telas consistía en la mitad

de la dozava, es decir, $1/24$, equivalente a 4,2 por cien. Este sistema dio lugar a la existencia “legal” de dos sistemas de medidas, las completas y las sisadas, de cuya comprobación se responsabilizó a los fieles medidores. Los fraudes formaron, obviamente, parte del sistema. También se practicó el método de recargo en el precio (otra forma de sisar), para lo que se determinaba un precio fijo y la imposición por unidad.

SOBRELLAVES. Oficio del que dispone de una segunda llave de un templo, castillo o edificio cualquiera, de manera que los mismos no puedan abrirse sin su intervención. En los concejos era preceptivo guardar los fondos líquidos y determinados documentos en el arca de las tres llaves, cuya apertura requería necesariamente la intervención de los portadores de cada una de ellas.

SOCAMPANA. Este término aparece en muchas operaciones catastrales, con el mismo significado básico, pero con diferencias de matiz. En unos casos, como en Ciudad Rodrigo, viene a equivaler a término jurisdiccional, espacio a cuyos confines llegan los sones de una determinada campana, que con sus diversos tañidos emite determinados mensajes. Logroño también emplea el término, señalando que nadie podía salir al campo hasta que la campana tocaba el son correspondiente, debiendo asimismo regresar como máximo al dar el toque de queda, a la 9 de la tarde en invierno y a las 10 en verano. Hay operaciones en las que cada parroquia constituye una tasmía separada, en cuyo caso el término puede quedar formado por varias “*socampanas*”.

SUBSIDIO. Tiene su origen en el reinado de Felipe II, empeñado como estaba en empresas de defensa de la catolicidad que desbordaban las capacidades de sus reinos. Los intereses del papado en aquellas campañas estuvieron en el origen de la concesión de la gracia de subsidio, por bula de Pío IV, “*á 6 de las nonas de Marzo de 1561*”. La gracia del subsidio se entendió desde su concesión como una cantidad de dinero, 420.000 ducados, que la Iglesia entregaría anualmente al monarca, acordándose que dicha cantidad sería aportada mediante una exacción establecida sobre lo que percibían los distintos beneficiarios de los diezmos, hecho del que el Catastro da pormenorizada información. Esta gracia, renovada rutinaria y sistemáticamente por quinquenios mediante bulas, se convirtió de hecho en regalía con la que contaba Hacienda, siendo posteriormente rebajada en su quinta parte, es decir, 84.000 ducados, para, más adelante, cuando empezaron las dificultades para el pago puntual de los réditos de los juros, estipular que la iglesia se reservaba 100.000 ducados de los 336.000 en que ya estaba el subsidio anual, reserva destinada al cobro eclesiástico de los de juros.

TABLADERO. Bajo esta denominación existían varios oficios: el de cortador de carne en un puesto público (que tenía a su disposición una “*tabla*”), el del carpintero especializado en fabricar tablones, el del dueño de una casa de juego o garito e incluso el de cobrador de derechos reales.

TAZMÍA. Anotación del pago del diezmo y de su división entre los partícipes. Por extensión, el documento o libro a ello referente. También recibe el nombre de tasmía el territorio que diezma a una misma “*cilla*”. En dicho libro quedaba registrado, año a año, en cada parroquia o territorio decimal, el nombre de cada “*dezmero*”, especificando los frutos aportados. Allí donde la iglesia arrendaba el derecho del diezmo sólo se anotaba el asiento correspondiente, sin dejar por ello constancia de los frutos que el arrendador llegase a recoger.

TERCENA. Almacén de tabaco vinculado a la Administración de cada Partido en el sistema de la antigua Renta del Tabaco. La tercena abastecía a los estanquillos y en ella se realizaban también otras ventas, generalmente al por mayor.

TÉRMINO REDONDO. La invención del término redondo como espacio agrario continuo y con personalidad jurídica propia la atribuye una ley de los Reyes Católicos de 1491 a una disposición de la ciudad de Ávila: *“Por quanto la Ciudad de Avila, Justicia y Regidores della hicieron una Ordenanza, el tenor de la qual es este que se sigue: ‘Ordenamos y mandamos que todas y qualesquiera personas de Avila y su Tierra, de qualquier estado y condición o peeminencia que sean, que tuvieren algún lugar o aldea adehesada, o monte, o pinar, en que otro alguno no tenga parte ni otra heredad, que este tal se pueda llamar y llame término redondo’.* Los monarcas generalizaron este derecho, admitiendo incluso la existencia dentro del término redondo de pequeñas heredades, molinos, casas, huertas, etc., siempre que cada una de esas unidades no superase la ocupación de media yugada. La posesión de un término o coto redondo vino a equivaler en muchos casos a disponer de un término municipal, pues pronto los monarcas enajenaron los derechos jurisdiccionales de tales territorios. De hecho, muchos pueblos que quedaron despoblados y sus tierras abandonadas pasaron a constituir términos redondos de señorío no realengo, ordenando el catastro que de los mismos se hiciese operación catastral independiente.

TIERRA CALMA. En Fuenlabrada y en otros lugares de Castilla se usa este término para referirse a las tierras dedicadas al cultivo del cereal, también llamadas *“tierras de pan llevar”*. En la operación de Soto de Roma aparece el segundo término.

TIERRA CALVA. Ver **TIERRA CALMA**.

TIERRAS ACORTIJADAS. Orla exterior del término, ocupada por la gran propiedad, estructurada a base de cortijos y que presenta cultivo al tercio.

TOJO. Ver **ARGOMA**.

TRANQUILLÓN. Ver **MORCAJO**.

TRANSRUEDO. Anillo que ciñe al ruedo y que se intercala entre este y las *“tierras acortijadas”*. Presenta también características específicas de estructura de la propiedad y cultivos.

VELERO. Oficio del que fabricaba y vendía velas de sebo. De este modo se distinguía este oficio del fabricante de velas de cera, denominado *“cerero”*. (En la documentación de Santiago: *“belero”*).

VEREDERO. El que va enviado con despachos para notificarlos en uno o varios lugares.

VIÑA PARRADA. La operación de Tuy distingue entre viña y *“viña parrada”*, dando esta última denominación a aquella que dispone de sistemas de rodrigones o empalizadas para el crecimiento en altura y sostenimiento elevado de los sarmientos. Se trata de sistemas propios de los países húmedos, en los que el contacto de los racimos con un suelo mojado perjudicaría la sazón de los frutos.

VIVANDERO. Oficio del que se ocupaba de acopiar y vender provisiones a los ejércitos.

VOTO DE SANTIAGO. Tributo que los labradores pagaban a la vez que el diezmo y la primicia en favor de la Santa Iglesia del Apóstol en Santiago. La cuota variaba de unos lugares a otros, determinándose generalmente en función de los frutos cosechados a partir de unos mínimos exentos. Llegados a determinado nivel de cosecha tampoco aumentaba el voto para el labrador. En ocasiones se fijaba en proporción a los pares de bueyes o mulas de labranza que se poseían.

YANTAR. Derecho de origen feudal, gozado por el rey, la familia real y los señores, por el que los pueblos por los que transitaba o en los que se alojaba debían acudir con víveres, prestar alojamiento y poner a su disposición bestias de refresco para continuar viaje. El yantar regio sólo era exigible desde Juan II de Castilla en las poblaciones con más de 100 vecinos. Este derecho cesó, respecto del rey, desde que el reino, reunido en Cortes, acordó una cantidad fija para los alimentos de la Real Casa. Los señores continuaron percibiendo este derecho en los lugares de su señorío, y ello en cuanto subrogados en los derechos del rey.

La monumental obra Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.^a Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

